



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Flavia Esvetlana Castaño Valderrama
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335007-2021-00177-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 (archivo 17 del expediente digital) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 12 de agosto de 2022 (f. archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 19 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 6 del expediente digital expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de junio de 2022 (archivo 18 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 30 de junio de 2022 (archivo 19 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Blanca Fanny Cárdenas Amaya
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación : 110013335013-2019-00457-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 (f. 70 Cd, folio 1024s del archivo digital) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el **29 de julio de 2022** (f. 110)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 70 Cd, folio 1069s del archivo digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 70 Cd, folio 992 del archivo digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de enero de 2022 (f. 70 Cd, folio 1056s del archivo digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de febrero de 2022 (f. 70 Cd, folio 1067 del archivo digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de enero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mariana Araque Barreto
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente: 110013335020-2017-00225-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá D. C. mediante acción de tutela, ordenó el reintegro de la demandante en la Secretaría de Educación Distrital, por lo que se encuentra pertinente establecer la forma en la cual se dio cumplimiento a dicha decisión, razón por la cual se oficiará a la Entidad demandada, para rinda informe a este respecto.

Por lo expuesto, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique en relación de la señora Mariana Araque Barreto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.470.535 de Bogotá, lo siguiente:

- Si existían vacantes en la planta permanente de la entidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, al 1° de julio de 2016 y en caso afirmativo se debe especificar cuantos.

- La actuación de la Secretaría de Educación Distrital para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el día 27 de febrero de 2017, en la cual ordenó el reintegro de **Mariana Araque Barreto**. Se debe indicar el tipo de vinculación, el cargo y las funciones que en su momento le fueron asignadas; si continúa vinculada en las mismas condiciones actualmente.
- Certificar desde que fecha existía la vacante que ocupó la señora Mariana Araque Barreto, en cumplimiento de la orden dada por Juzgado 51 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el día 27 de febrero de 2017.
- Especificar si al 27 de junio de 2014 existían cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, en la planta permanente; y en caso afirmativo cuántos de éstos se encontraban vacantes a dicha fecha.

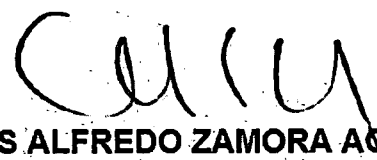
En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente Núm.	Radicado impedimento: 11001-33-35-020- 2020-00298-01 Radicado de origen: 11001-33-35-020- 2020-00298-00
Demandante:	NELSON ANTONIO CRISTIANO FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

El señor NELSON ANTONIO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formulando como pretensiones las siguientes:

- Se ordene la inaplicación por inconstitucional de las expresiones que a continuación se relacionan:
 - “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013¹
 - “(...) constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema general de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” contenido en el artículo 1° del Decreto 246 de 2016.
 - “ (...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” en contenida en el artículo 1° Decreto 1074 de 2017.”
- Se declare la nulidad de la Resolución núm. 8398 del 21 de diciembre de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales que percibe la demandante.

- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a: *“reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda”*.

De igual forma, pidió i) se continúe pagando la bonificación judicial mensual; ii) se efectúe la indexación correspondiente, iii) se dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente asunto en los términos del artículo 192 del CPACA y iv) se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

Como hechos de la demanda indicó que el señor NELSON ANTONIO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, ha laborado al servicio de la Rama Judicial a partir del 1° de enero de 2013, razón por la cual, el 21 de diciembre de 2016 el accionante presentó una petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

El requerimiento atrás señalado, fue negado a través de la Resolución núm. 8398 del 21 de diciembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Fundamentó las pretensiones de la demanda en las siguientes disposiciones: artículos 1°, 2°, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, Ley 4ª de 1992, Decreto 57 de 1993, Decreto 110 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decreto 874 de 2012 y *“demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante”*.

1.2 Actuación procesal

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y mediante auto del 6 de noviembre de 2020, el titular del referido Despacho, manifestó impedimento individual y la consideración de efectos colectivos respecto de la totalidad de los Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, para avocar conocimiento de la demanda por asistirles interés directo en las resultas del proceso. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento, siendo repartido el proceso hasta el mes de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que le asiste un interés directo sobre

las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial la cobija como funcionaria judicial, declaración extensiva a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y reglas a seguir al advertirse la configuración de alguna de las causales de impedimento, al referirse puntualmente sobre las circunstancias en las que un Juez puede declararse impedido indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, en el caso particular la demandante pretende que, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de control, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales que percibe.

El referido Decreto 383 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

En ese sentido, la Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que establecer si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, involucra un asunto de interés directo de los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento manifestado por la Juez 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos

Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *"los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2021"*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la Juez el **Juez 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual, como se abordó, también comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, y de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará la remisión correspondiente del presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio (Receptor) creado mediante el Acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que asuman el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría General **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Olga Lucía Del Vecchio Mercado
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335022-2021-00105-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 1 de junio de 2022 (archivo 20, 21 y 22 del expediente digital) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 5 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 20, 21 y 22 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 1 de junio de 2022 (archivo 20, 21 y 22 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado en la misma audiencia (archivo 20, 21 y 22 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Diana Carolina Vargas Rincón** como apoderada de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese** en los términos del memorial de poder obrante a folio 3 del archivo 9 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 1 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

Original



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-026-2018-00227-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MIREYA RAMÍREZ DE VARGAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Mireya Ramírez de Vargas** contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió **acceder a la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la Resolución núm, GRN 410773 del 17 de diciembre de 2015, por la cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional y se dispone acrecer la mesada pensional de la demandada, suma que no fue pagada; y en consecuencia **conservar la inactividad** en nómina de la Resolución núm, GRN 410773 del 17 de diciembre de 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015**, mediante la cual se *ordena el pago de un retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor Espinal Rivera Luis Eduardo (...) en calidad de hijo (...) con un porcentaje 50.00% en cuantía de \$16.679.515, a favor de la señora Mireya Ramírez de Vargas*, suma esta que no fue pagada a la demandada y que corresponde a pago a herederos y no a un retroactivo pensional.

1.2. De los hechos

- La apoderada de la entidad accionante afirma que por medio de la Resolución 4932 de 1999, el extinto ISS reconoció al señor Gustavo de Jesús Espinal Atehortúa su pensión de vejez.

Correos:
andres.conciliatuz@gmail.com
colpensiones
oscar.montoya@hstn-7

- Indica que con ocasión del fallecimiento del señor Espinal Atehortúa ocurrido el día 19 de julio de 2008, el extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes en cuantía de 50% a la señora María Angélica Rivera Sánchez en calidad de cónyuge supérstite y a Luis Eduardo Espinal Rivera en calidad de hijo menor de edad del causante. Así mismo denegó el reconocimiento de tal prestación a la señora Mireya Ramírez de Vargas quien afirmó ostentar la calidad de compañera permanente.
- Asevera que desde el mes de noviembre de 2012 y hasta septiembre de 2013, se aumentó la mesada pensional en un 100% a Luis Eduardo Espinal Rivera debido al fallecimiento de la señora María Angélica Rivera Sánchez.
- Señala que en cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 6° Laboral de Cali y el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral-, la entidad accionada mediante Resolución GNR 231331 del 30 de julio de 2015, reconoció a la demandada su pensión de sobrevivientes desde el 18 de julio de 2008 en monto de 15.23%, la cual fue acrecentada al 50% desde el 13 de enero de 2011 con ocasión del fallecimiento de la señora María Angélica Rivera Sánchez y dejó en suspenso el 50% restante correspondiente a Luis Eduardo Espinal Rivera en calidad de *"hijo mayor estudios"* ya que no acreditó cursar estudios.
- Aduce que por medio del acto administrativo demandado, esto es la Resolución GNR 410773 de 15 de diciembre de 2015 se *"ordenó el pago del retroactivo correspondiente al aumento de la pensión de la pensión de sobreviviente, en cuantía de \$16.679.515, a favor de la señora Mireya Ramírez de Vargas en calidad de cónyuge del señor Espinal Atehortúa Gustavo de Jesús, con ocasión al fallecimiento del otro beneficiario de la pensión de sobreviviente: el joven Espinal Rivera Luis Eduardo, sin embargo la misma no ingresó en nómina, según Bizagi 2017_4223394"*.
- Sostuvo que mediante Resolución GNR 166686 del 7 de junio de 2016 se dio alcance al acto administrativo por el cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales y se ordenó acrecentar la mesada pensional de la demandada a partir del 27 de julio de 2015 y se solicitó la autorización de la señora Ramírez de Vargas para revocar la Resolución GNR 410773 de 15 de diciembre de 2015.
- Afirma que la accionada no dio tal autorización.
- Indica que por medio de la Resolución SUB 48591 de 28 de abril de 2017 se negó el retroactivo pensional solicitado por la demandada.

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó una solicitud de medida cautelar tendiente a conservar la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en **CONSERVAR** la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordena el pago de un*

retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor ESPINAL RIVERA LUIS EDUARDO (Q.E.P.D), (...), en calidad de Hijo Mayor con u porcentaje 50.00% en cuantía de 16.679.515, a favor de la señora **MIREYA RAMÍREZ DE VARGAS**, al determinarse que mencionada prestación no debió reconocerse bajo la figura de retroactivo pensional, sino como pago a herederos".

De igual forma menciona que la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, reconoció el pago de un retroactivo de pensión de sobrevivientes en cuantía de \$16.679.515,00 a favor de la demandada, sin embargo dicha decisión no se encuentra ajustada a derecho "*por cuanto, los valores correspondientes a la pensión de sobreviviente que se dejaron en suspenso a favor de Luis Eduardo Espinal Rivera (Q.E.P.D.) a partir del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015, corresponden a PAGO DE HEREDEROS más NO como retroactivo pensional derivado de las siguientes sumas: i) 15.646.150 correspondiente a las mesadas ordinarias del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015; ii) \$2.845.146, equivalente a las mesadas adicionales del 30 de septiembre al 26 de julio de 2015 y iii) el descuento de \$1.877.538, correspondiente a los descuentos en salud del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015*", y en tal virtud asevera que el reconocimiento de dicho retroactivo se encuentra inmerso en la causal 1 del artículo 93 del CPACA "*por estar manifiestamente contrarias a la Ley*".

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió acceder "*a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y en consecuencia, **conservación** la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015*", ello en virtud de los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió en primer lugar a las medidas cautelares conservativas, tendientes a ordenar que se mantenga la situación. Así mismo estudió los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de las medidas y señaló que de su lectura, específicamente en lo que refiere a conservar el estado en la que se encuentra el acto administrativo "*se plantea una disyuntiva en cuanto al mecanismo para decretar su procedencia, pues como lo señala el artículo en comento, la solicitud procederá bien sea por (i) violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda, (ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o (iii) cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Indicó que la entidad aseveró que el reconocimiento del retroactivo pensional no debió ordenarse como quiera que la suma que en primer lugar fue calificada como retroactivo debió ser tratada como pago único a herederos y que desconocer dicha calidad conllevaría entonces a una afectación al principio de estabilidad financiera.

Resaltó que mediante el acto administrativo demandado si bien es cierto se ordenó el pago del retroactivo, este nunca ingresó a nómina, por lo que a juicio del *a-quo* "*es evidente que, si bien dicho acto administrativo se expidió, este no ha materializado los efectos económicos en la pensión de sobrevivientes de la demandada, evidenciando la necesidad de la solicitud de nulidad y posterior restablecimiento del derecho, bajo la demanda presentada*".

Y en virtud de ello accedió a la medida cautelar solicitada "*en el sentido de suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y, por ende,*

CONSERVAR la inactividad en nómina del acto administrativo Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, habida cuenta que, prima facie y sin que con ello implique ningún prejuzgamiento, se considera que contrastada la situación fáctica y los argumentos descritos, frente a las disposiciones invocadas en la demanda, puede señalarse una violación a las mismas".

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que al acrecimiento pensional tuvo origen en una orden judicial, la cual de forma clara señaló que este procedería cuando Luis Eduardo Espinal Rivera perdiera la calidad de beneficiario, hecho que sucedió con su fallecimiento.

Resaltó que la retroactividad ordenada a pagar a la demandada comprende las mesadas pensionales que no fueron pagadas desde el mes de octubre de 2013 hasta el mes de septiembre de 2015 ello con ocasión a la suspensión de Luis Eduardo Espinal Rivera, por lo que el retroactivo reconocido y no pagado no corresponde al acrecimiento de la prestación a favor de la demandada sino a mesadas pensionales anteriores.

De otro lado indicó que es necesario tener en cuenta que a la fecha aún no se ha materializado el pago de dicho retroactivo pensional a favor de la demandada lo cual evidencia que no resulta gravoso para el interés público el mantener el acto administrativo en el ordenamiento jurídico y no existe por ello ningún perjuicio que pueda ser irremediable a la entidad demandante.

Puso del presente que el despacho omitió fijar la caución de qué trata el artículo 233 del CPACA, el cual busca que se preste a fin de pagar los perjuicios que se puedan ocasionar a la parte afectada por la suspensión provisional.

Precisó que a la fecha no se han resuelto las excepciones de falta de competencia y jurisdicción.

4. Trámite Procesal

Mediante auto del 25 de enero de 2022¹ el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó correr traslado por el término de 5 días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado.

Dentro del término dispuesto para el efecto, el apoderado de la señora Ramírez de Vargas se opuso a la medida e indicó que el acrecimiento pensional que benefició a su poderdante, se dio como consecuencia del fallecimiento del otro beneficiario de la pensión de sobrevivencia, aspecto este que es totalmente legal y que además se encuentra consignado en las sentencias por las cuales se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que otrora le fuera negada a la demandada. Solicitó tener en cuenta que fue la misma entidad demandante la cual, ante la solicitud de acrecimiento pensional, ordenó el reconocimiento del retroactivo pensional.

¹ Documento 2 cuaderno digital de la medida cautelar.

Indicó entonces que no se cumple con los requisitos del artículo 231 del CAPCA, puesto que la entidad demandante solicita *“se inactive de nómina de pensionados de la señora Mireya Ramírez de Vargas”* puesto que el acto administrativo demandado no solo ordena *“reconocer la retroactividad por el acrecimiento pensional sino también el aumento de la prestación por sobrevivencia en dicho porcentaje”*, por lo que de acceder a lo solicitado, a juicio del togado conllevaría entonces a desmejorar la mesada pensional que hoy en día disfruta la accionada. Finalmente puso de presente que el acto administrativo objeto de solicitud de suspensión goza de presunción de legalidad y que aunado a ello, fue expedido con fundamento en una orden judicial debidamente ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada².

A través del auto del 8 de febrero de 2022³, providencia controvertida en el presente asunto, se resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015 y en consecuencia la conservación de su inactividad en nómina.

La decisión anterior se notificó por estado del 9 de febrero de 2022 y con escrito radicado el 10 de febrero de la presente anualidad, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El juez de primera instancia por medio de proveído de 15 de febrero de 2022⁴ decidió no reponer el auto objeto de reproche, como quiera que el acto objeto de la medida de suspensión *“no ha tenido efectos jurídicos, no ingresó a nómina, y no fue pagado a la demandada, por lo que este no ha materializado los efectos económicos en la pensión de sobrevivientes, sin afectar derechos fundamentales de la demandada. Indicó que “el hecho de que se encuentre de facto suspendidos los efectos jurídicos, no obsta para que, de iure precisamente se decrete la misma”*. Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto, alzada que previo reparto, correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de la presente decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del CPACA, establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia *“que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar”*, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

² Documento 3 cuaderno digital de la medida cautelar.

³ Documento 5 cuaderno digital de la medida cautelar.

⁴ Documento 8 cuaderno digital de la medida cautelar.

5.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se resolvió “*acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y en consecuencia, conservación la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015*”, se encuentra o no ajustado a derecho.

5.3. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Para resolver el caso concreto, la Sala considera pertinente recordar que “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, (...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”, prerrogativa consagrada en el artículo 229 del CPACA.

Así, las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas, para mantener o salvaguardar una situación**⁷; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁸-; **(iii) de suspensión, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo**⁹ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

5.3.1. Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

5.3.1.1. De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

5.3.1.2. De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) **La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia**¹²

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹⁶

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁷ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

5.3.2. Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

5.4. Caso concreto

En el presente asunto, Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial, solicita conservar la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015 en tanto se ordenó en favor de la accionada el pago de la suma de \$16.679.515 por concepto de retroactivo pensional correspondiente a los valores de las mesadas dejadas en suspenso a favor de Luis Eduardo Espinal Rivera, cuando en realidad corresponde a una suma de pago único a herederos.

Ahora, de lo allegado al expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

- El extinto ISS por medio de la **Resolución núm, 4932 de 1999** reconoció al señor Gustavo de Jesús Espinal Atehortúa una pensión de vejez a partir del 27 de enero de 1998²¹.
- El señor Espinal Atehortúa falleció el día **19 de julio de 2008**²².
- Mediante **Resolución núm, 8273 de 2010**²³, el extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a partir del 19 de julio de 2008, así:
 - 50% a la señora María Angélica Rivera Sánchez en calidad de cónyuge supérstite del causante.
 - 50% a Luis Eduardo Espinal Rivera en su calidad de hijo menor de edad para dicha fecha.

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁹ Providencia citada *ut supra*, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

²¹ Ref fl 478 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

²² Fl 572 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

²³ Fl 478-486 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

- Y denegó el reconocimiento de dicha prestación en favor de la demandada.
- Con ocasión del fallecimiento de la señora María Angélica Rivera Sánchez ocurrido el día **13 de enero de 2011**, desde el mes de noviembre de 2012 y hasta septiembre de 2013, la mesada pensional que le correspondió a Luis Eduardo Espinal Rivera se incrementó en un 100% “y desde el mes de octubre del mismo año se encuentra suspendida por no acreditar estudios”.
- El día 13 de marzo de 2015, la accionada solicitó a la entidad accionante el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 6° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de fecha 30 de septiembre y 25 de noviembre de 2013, respectivamente, por medio de las cuales **se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes** a su favor.

La sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali ordenó²⁴:

“Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora Mireya Ramírez de Vargas, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, el 15.23% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante Gustavo de Jesús Espinal Atehortúa a partir del 19 de septiembre de 2008, según se indicó en la parte motiva de este proveído. sin perjuicio del acrecentamiento que operará cuando el hijo del causante pierda su calidad de beneficiario (...).”

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral decidió²⁵:

“Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada número 253 de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor de la señora Mireya Ramírez de Vargas, el 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante Gustavo de Jesús Espinal Atehortúa, a partir del 13 de enero de 2011, por el acrecimiento de la porción pensión en razón del fallecimiento de la señora María Angélica Rivera, sin perjuicio del acrecimiento que operará cuando el hijo del causante pierda su calidad de beneficiario.”

- Por medio de la **Resolución GNR 231331 del 30 de julio de 2015**²⁶, Colpensiones, en cumplimiento de las sentencias proferidas por las autoridades judiciales ya referidas, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada en monto de **15.23% desde el 18 de julio de 2008**, el cual fue acrecido en un **50% desde el 13 de enero de 2011** y mantuvo en suspenso el 50% correspondiente a Luis Eduardo Espinal Rivera “ya que no acreditó estudios”.
- El día 24 de septiembre de 2015, la demandada solicitó el acrecimiento de su mesada pensional, como quiera que Luis Eduardo Espinal Rivera falleció el **26 de julio de 2015**²⁷.

²⁴ FI 702-716 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

²⁵ FI 732-741 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital

²⁶ FI 1032-1039 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital

²⁷ FI 787 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

- Mediante **Resolución núm, GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015²⁸** –acto administrativo demandado-, Colpensiones señaló: *“Es de resaltar que desde el mes de noviembre de 2012 y hasta el mes de septiembre de 2013, la mesada pensional que le correspondió al joven Espinal Rivera Luis Eduardo, se incrementó en un 100% y desde el mes de octubre del mismo año se encuentra suspendida por no acreditar estudios”*. Y ordenó:

“Artículo primero: Por la cual se ordena el pago de un retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida a señor Espinal Rivera Luis Eduardo (QEPD), (...) en calidad de hijo mayor con un porcentaje 50.00%, que no acreditó estudios y se acrecerá la pensión reconocida en un 100% a favor de la señora Mireya Ramírez de Vargas.

En porcentaje equivalente al 50% de la pensión del causante desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2013 \$694.699.00
Valor mesada 2014 \$708.176.00
Valor mesada 2015 \$734.095.00

Conceptos por retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$15.720.874
Mesadas adicionales	\$2.845.146
Descuentos en salud	\$1.566.020
Valor a pagar	\$16.679.515

Artículo segundo: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 201601 que será pagada en el periodo 201602 en el Banco Occidente (...)

- Mediante **Resolución GNR 165686 del 7 de junio de 2016²⁹**, la entidad demandante dio alcance al acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandada y señaló que aun cuando se ordenó el pago del retroactivo por medio de Resolución GNR 410773 de 15 de diciembre de 2015 *“la misma nunca ingresó en nómina”*, además de ello indicó:

“Que una vez verificado el expediente pensional se pudo observar que el joven Espinal Rivera Luis Eduardo (...) en calidad de hijo mayor con estudios, disfrutaba de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Espinal Atehortúa Gustavo de Jesús (...), quién fue suspendido el 30 de septiembre de 2013 y posteriormente retirado con ocasión a su fallecimiento ocurrido el 26 de julio de 2015.

Que conforme a lo anterior y, una vez revisada la nómina de pensionados y la Resolución GNR 231331 del 30 de julio de 2015, se tiene que los pagos ordenados dentro del proceso ordinario por parte del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral se realizaron de manera efectiva con el acto administrativo en mención y actualmente el señor(a) Ramírez de Vargas Mireya (...) en calidad de compañera permanente del causante Espinal Atehortúa Gustavo de Jesús (...) se encuentra percibiendo pensión de sobreviviente. Que así las cosas, los valores que se encuentran pendientes de pago dentro del proceso ordinario, corresponderían al acrecimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Ramírez de Vargas Mireya (...) con ocasión al fallecimiento del otro beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el joven Espinal Rivera Luis Eduardo (...) y además de esto las costas y agencias en derecho reconocidas, al respecto se tiene lo siguiente luego de la verificación del expediente pensional.

²⁸ FI 792-797 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

²⁹ FI 1061-1070 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

Que teniendo en cuenta lo anterior los valores correspondientes a la pensión de sobreviviente que se dejaron en suspenso a favor del joven Espinal Rivera Luis Eduardo (...) a partir del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015, corresponden a pago a herederos, por los siguientes valores:

- Pago a herederos:
 1. La suma de \$15.646.150, correspondiente a las mesas ordinarias del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015.
 2. La suma de \$2.845.146, correspondiente a las mesas adicionales del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015.
 3. el descuento de \$1.877.538, correspondiente a los descuentos en salud del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015.

(...)

Ahora bien, en caso de que los posibles herederos del joven Espinal Rivera Luis Eduardo (...) no acrediten la calidad de estudiante que lo hacía beneficiario de la pensión de sobreviviente, se acrecentará la mesada pensional de la señora Ramírez de Vargas Mireya (...) allegando las respectivas pruebas a expediente pensional (...), retroactivas y mesadas que se regirán por las reglas de reconocimiento respecto de los descuentos en salud si hay lugar a ellos”.

En el acto administrativo de **7 de junio de 2016** la entidad demandante solicitó la autorización a la demandada para revocar la Resolución GNR 410773 del 15 de diciembre de 2015.

- Finalmente se advierte que la entidad demandante, por medio de la **Resolución SUB 48591 del 28 de abril de 2017**³⁰, en lo que toca a la solicitud de pago del retroactivo pensional reconocido por medio del acto administrativo demandado, señaló:

“Que por lo anterior procedió esta Administradora mediante la resolución No. GNR 165686 del 07 de junio de 2016 a solicitar la autorización para revocar el Acto Administrativo No. GNR 410773 del 15 de diciembre de 2015, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada, por cuanto el retroactivo reconocido por concepto de acrecimiento pensional, se debe adelantar mediante el trámite de pago a herederos, por cuanto revisado el expediente pensional se evidencian los siguientes certificados de estudios allegados por el joven ESPINAL RIVERA LUIS EDUARDO:

- Radicado No. 2013_3529559: Certificado de estudios emitido por CENAL-Centro Nacional de Capacitación Laboral, emitido el 30 de enero de 2013.
- Radicado No. 2014_4185529: Certificado de estudios emitido por CENAL-Centro Nacional de Capacitación Laboral, emitido el 21 de febrero de 2014.
- Radicado No. 2014_7077093: Certificado de estudios emitido por CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON, emitido el 27 de agosto de 2014.
- Radiado No. 2015_2278475: Certificado de estudios emitido por INTE, emitido el 10 de marzo de 2015”.

Además de ello, indicó que la accionada de forma expresa manifestó **no autorizar** a Colpensiones para revocar la Resolución GNR 431773 del 15 de diciembre de 2015 por lo que se dispuso remitir copia del acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales.

De la revisión de la solicitud de la medida cautelar se advierte que esta cumple con los **requisitos de índole formal** en tanto fue planteada en un proceso de corte declarativo a solicitud de parte y fue sustentada en debida forma.

³⁰ FI 969-975 del documento 32 del cuaderno principal del expediente digital.

Conviene entonces precisar que la entidad accionante sustenta su solicitud cautelar en la necesidad de conservar la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, como quiera que aún cuando ordenó el pago de un retroactivo pensional, dicha suma corresponde *"a la pensión de sobreviviente que se dejó en suspenso a favor de Luis Eduardo Espinal Rivera (Q.E.P.D.) a partir del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015"*, por lo que se le debe dar el tratamiento de pago único a herederos y no *"como retroactivo pensional derivado de las siguientes sumas: i) \$15.646.150 correspondiente a las mesadas ordinarias del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015; ii) \$2.845.146, equivalente a las mesadas adicionales del 30 de septiembre al 26 de julio de 2015 y iii) el descuento de \$1.877.538, correspondiente a los descuentos en salud del 30 de septiembre de 2013 al 26 de julio de 2015"*.

Esta colegiatura advierte también la observancia de los requisito de **índole material**, como quiera que lo perseguido por vía de medida cautelar busca preservar la efectividad de la sentencia, en tanto de forma clara la entidad accionada busca CONSERVAR la inactividad en nómina de la Resolución GNR 140773 del 17 de diciembre de 2015 en lo que respecta al pago del denominado retroactivo pensional, lo cual de cara al escrito inicial tiene coincidencia con las pretensiones, que buscan la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, como quiera que la suma ahí reconocida como retroactivo corresponde en realidad a un pago único a herederos con ocasión a que dicha suma es en realidad el conjunto de mesadas pensionales suspendidas a Luis Eduardo Espinal Rivera ante la no acreditación de cursar estudios que avalen la continuidad en el pago de la pensión de sobrevivientes que le fuere reconocido en calidad de menor de edad.

En este punto es importante precisar que si bien es cierto la entidad demandada indicó en su demanda que el "retroactivo" reconocido *"no ingresó en nómina, según Bizagi 2017_4223394"*, de la revisión del expediente de la referencia no se advierte oficio con dicha denominación; sin embargo, las partes son coincidentes al afirmar tanto en el escenario administrativo como judicial, que la suma objeto del litigio que aquí nos ocupa, nunca fue efectivamente pagada a la señora Ramírez de Vargas, por lo que la medida tendiente a la conservación de su no ingreso a nómina resulta **acorde con el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015 *"por la cual se ordena el pago de un retroactivo"*.

Ahora bien, en lo que toca a los criterios de necesidad, esta Instancia Judicial, sin que constituya un prejuzgamiento en el fondo del asunto, advierte la apariencia de buen derecho en el reclamo de la entidad accionante, ya que no podemos dejar de lado que tal y como se ha precisado en ocasiones anteriores, la suma que en un principio fue calificada como retroactivo y cuyo pago se ordenó realizar en el mes de enero de 2016, corresponde según lo ha indicado y demostrado la demandante a las mesadas de octubre de 2013 a julio de 2015, que en vida le fueron reconocidas a Luis Eduardo Espinal Rivera, hijo del causante y las cuales fueron suspendidas ante la no acreditación de estudios.

No obstante el extremo activo de este proceso ha indicado que el fallecimiento de Luis Eduardo Espinal Rivera sucedió el 26 de julio de 2015, fecha a partir de la cual se tiene certeza que ya no ostenta la calidad de beneficiario de la prestación de sobrevivencia, por lo que el periodo que comprende la suspensión de las mesadas (octubre de 2013 a julio de 2015), es objeto de acreditación de la calidad de estudiante, ello en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo cual permite concluir a esta Instancia

Judicial que la demandante de forma acertada suspendió el pago de las mesadas en tal periodo hasta tanto no se acrediten el requisito de estudio necesario.

La suspensión de las mesadas pensionales reconocidas en cuantía del 50% del valor total, no le restan a Luis Eduardo Espinal Rivera la calidad de beneficiario para dicho periodo, se repite, de octubre de 2013 a julio de 2015, ya que recordemos que por expresa previsión legal la pensión de sobreviviente reconocida a un menor de edad será pagada hasta los 18 años o hasta los 25 años cuando se acredite en debida forma su calidad de estudiantes

De otro lado no podemos pasar por alto que Colpensiones en sede administrativa indicó que en el expediente pensional del joven Espinal Rivera obraban diversos certificados de estudios que fueron emitidos en febrero y agosto de 2014, así como en marzo de 2015, aspecto que fortifica su calidad de beneficiario sobre el 50% de la mesada pensional y que de forma concomitante desdibujan la calidad de titular de la accionada sobre dicho porcentaje, por lo que resulta necesario agotar el trámite dispuesto por la entidad para el pago único a herederos, respecto de una suma que hasta el momento ostenta la titularidad quien en vida obedeciera al nombre de Luis Eduardo Espinal Rivera en su calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes adquirida por el fallecimiento de su padre.

Así las cosas y aún cuando esta Instancia Judicial coincide en la necesidad de decretar la medida cautelar conservativa solicitada por la entidad accionada en lo que toca a la no inclusión en nómina de la suma reconocida a título de "retroactivo" en la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, es menester modificar el auto objeto de apelación, ya que se evidencia que el *a-quo* incurrió en un exceso de lo solicitado, como quiera que procedió a "*acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y en consecuencia, CONSERVACIÓN (sic) la inactividad en nómina de la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015*", suspensión esta que no fue solicitada en la medida cautelar, ya que se repite, esta medida de urgencia reviste la calidad de conservativa en lo que toca al no pago de la suma reconocida a título de retroactivo de las mesadas comprendidas entre el 30 de septiembre de 2013 a 26 de julio de 2015, pago no realizado en sede administrativa.

Es de precisar que esta decisión se restringe exclusivamente al pago de los valores mencionados en la Resolución GNR 410773 de 2015 y no afecta la mesada pensional que actualmente devenga la actora.

Finalmente y en lo que toca al argumento respecto de la necesidad de fijar la caución de que trata el artículo 233 del CPACA, es menester indicar la improcedencia de esta, como quiera que el inciso final del artículo 232 del mismo ordenamiento dispone que la caución no será requerida "*cundo la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública*" como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFÍCASE el proveído del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de señalar que la medida cautelar ordenada será la conservativa en lo que respecta a la no inclusión en nómina de

la suma reconocida a la señora Mireya Ramírez de Vargas por la Resolución GNR 410773 del 17 de diciembre de 2015, a título de retroactivo de las mesadas comprendidas entre el 30 de septiembre de 2013 a 26 de julio de 2015, conforme a lo explicado anteriormente.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Edgar Figueroa Prieto
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación : 110013335027-2018-00418-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 (f. 83s) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de julio de 2022 (f. 110)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 102s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada; a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 106 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de mayo de 2022 (f. 89s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de mayo de 2022 (f. 102s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 2 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Libia Eugenia Valencia Cadena
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo
 Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335027-2019-00170-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 (f. 68s) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de julio de 2022 (f. 100)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 82s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de abril de 2022 (f. 75s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de abril de 2022 (f. 82s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Jenny Katherine Ramirez Rubio** como apoderada de la **Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en los términos del memorial de poder obrante a folio 90.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de abril de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Fabio Martín Vargas
Radicación : 110013335027-2019-00422-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 16 de agosto del año en curso (índice 10 del expediente digital), la parte actora manifestó: “...acudo a usted con el propósito de solicitar impulso procesal en el proceso de la referencia...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 12 de noviembre de 2019 (índice 2 del expediente digital - archivo 4 del expediente digital) hasta el 9 de marzo de 2022 (índice 2 del expediente digital - archivo 16 del expediente digital); llegó para trámite de segunda instancia 22 de abril de 2022 (índice 2 del expediente digital - archivo 18 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 27 de mayo del año en curso (índice 9 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1712 de 2014.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Karen Tatiana Caldas Saavedra
Demandado: Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E. S. E. –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.
Expediente: 110013335028-2018-00489-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no hay certeza acerca del tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios Nos. AD 130 de 2016 y 5-2652 de 2017 suscritos entre Karen Tatiana Caldas Saavedra y el Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E. S. E. –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que certifique de manera puntual los tiempos de prestación de servicio de la demandante en el Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E. S. E. –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E, en los periodos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, oficiase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el tiempo laborado por los contratos de prestación de servicios Nos. AD 130 de 2016 y 5-2652 de 2017 suscritos entre Karen Tatiana Caldas Saavedra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.340.110 y el Hospital Pablo VI de Bosa I nivel E. S. E. -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

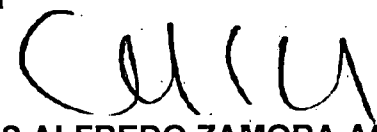
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada sustanciadora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-35-029-2018-00293-01
Demandante: ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMÁNzar
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 7 de julio de 2022 solicitó aclaración del auto proferido por este Despacho el 28 de junio del mismo año, comoquiera que no hubo pronunciamiento del recurso de apelación parcial que presentó contra el fallo de primera instancia.

Del contenido de la petición, se advierte que el trámite que debe dársele el trámite de adición de providencia previsto en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹.

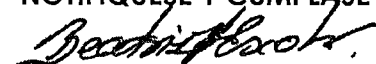
La adición del auto permite, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que quien expidió la providencia en la que se omitió resolver alguno de los puntos a resolver, la complementa de manera que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En el presente caso se encuentra que la parte accionante presentó en término recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, corregida mediante proveído del 9 de septiembre del mismo año. Sin embargo, en el auto de fecha 28 de junio de 2022 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad se omitió pronunciarse sobre el escrito presentado por el accionante.

En consecuencia, se dispone:

ADICIONAR el auto proferido por este Despacho de fecha 28 de junio de 2022, en el sentido de **ADMITIR** el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, corregida mediante proveído del 9 de septiembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Olimpia Pinto Guzmán

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación: 110013342046-2019-00097-01

Medio: Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia, la Sala observa que en la sentencia base de ejecución se ordenó realizar descuentos por aportes; adicionalmente, la Entidad, en la Resolución GNR 359092 de 28 de noviembre de 2016, dispuso: “*el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo – Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones con el fin de que proceda a establecer las diferencias que por aportes pensionales deben ser asumidas y cobradas al empleador y al trabajador*”.

Por consiguiente, con el propósito de resolver sobre la excepción de pago propuesta por la parte demandada, es del caso decretar una prueba que permita establecer el valor de los descuentos por aportes a cargo del trabajador que liquidó la Entidad.

En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: “*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas*

de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)”; por lo que se considera que el Magistrado Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de fallar.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo – Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia de la liquidación de los descuentos por aportes a cargo del trabajador que efectuó en cumplimiento de la sentencia que reconoció el derecho a la reliquidación pensional, en el caso de la señora María Olimpia Pinto Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.535.447.

En caso que el oficiado no conteste la solicitud realizada dentro del término de señalado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Leonor Gamboa De Monroy

Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Radicación : 110013342052-2020-00326-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 (archivo 48 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de julio de 2022 (f. (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 50 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 10 del expediente digital expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 7 de junio de 2022 (archivo 49 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de junio de 2022 (archivo 50 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 7 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-052-2021-00292-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: TERESA DE JESÚS BOTERO VARGAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas** contra el auto proferido el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. SUB-256366 de 25 de noviembre de 2020, SUB-70071 de 19 de marzo de 2021, SUB-180468 de 3 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Respetto de las pretensiones de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. GNR 179625 del 11 de julio de 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas**.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas** a reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de setenta y tres millones cuatrocientos treinta mil quinientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$73.430.581) respecto del período comprendido entre el 20 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2021, recibidos con ocasión del reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez.

Comprobar
Colpensiones

cexroca@hotmail.com
 Paniaquacohenabogado5995@gmail.com
 Paniaquabogota4@gmail.com
 Int...

1.2. Hechos de la demanda

- ✓ Indica que la demandada solicitó el 30 de mayo de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el núm. 2013_3645980.
- ✓ Señala que mediante Resolución núm. GNR 179625 del 11 de julio de 2013, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez solicitada a la demandada, cuya liquidación se basó en 1216 semanas cotizadas.
- ✓ Sostiene que para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$ 551.049.00, sin embargo, como era inferior al salario mínimo, se aumentó a la suma de \$589.500, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$ 216.150.
- ✓ Manifiesta que el 16 de abril de 2019, se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia de Colpensiones, que quedó registrada con el radicado ÉTICO núm. OBC28L16, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandada.
- ✓ Advierte que conforme al radicado de la línea de integridad y transparencia de Colpensiones núm. OBC28L16, la Gerencia de Prevención del Fraude emitió el informe de auditoría, elaborado por la Gerencia de Administración de la Información- Grupo de Auditoría núm. AUD_ND_C_34051485_6 del 16 de abril 2019, en la que se validó la Historia Laboral de la demandada, y se determinó que las modificaciones efectuadas a su historia laboral no se ajustan con los soportes y registros existentes en el historial de microfichas, libro-pagos, ni a los datos encontrados mediante las aplicaciones fuente de análisis. El incremento total en la historia laboral del afiliado es de 172 semanas.
- ✓ Expresa que del análisis de la historia laboral de la demandada, se evidenció que el aportante denominado **ORTIZ MANRIQUE VÍCTOR M** número patronal 01008203205 para los períodos comprendidos entre el 12 de febrero 1990 al 31 de marzo 1993 no cuenta con registros de cotización a favor de la demandante.
- ✓ Aduce que existe un aumento injustificado de 163 semanas aproximadamente en la historia laboral de la demandada con el número patronal 01008203205 ORTIZ MANRIQUE VÍCTOR M, en razón a que la afiliada, a pesar de que registra en los soportes microfilmados hasta el ciclo 1993/03, el empleador reporta, en dicho ciclo, una novedad de retiro retroactiva con fecha 1990/02/11.
- ✓ Indica que Colpensiones, mediante Resolución núm. SUB 256366 del 25 de noviembre de 2020, ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. GNR 179625 del 11 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, con base en el auto de cierre núm. GPF- 0836-20 del 29 de septiembre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial núm. 274-20, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así mismo niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a la demandada teniendo en cuenta que no cumple los requisitos para su reconocimiento.

- ✓ Señala que en firme la resolución de revocatoria, Colpensiones, mediante Resolución núm. SUB 70071 del 19 de marzo de 2021 informa a la demandada que el valor que debe ser reintegrado, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$73.430.581), respecto del período comprendido entre el 20 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2021.

1.3. Respetto de las pretensiones de la demanda de reconvención.

La señora **Teresa de Jesús Botero Vargas**, presentó a través de su apoderado demanda de reconvención, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución núm. SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones revocó la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez;
- (ii) Resolución núm. SUB-70071 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se le informó a la señora Teresa De Jesús Botero Vargas del valor que, por concepto de mesadas devengadas, retroactivo y aportes a salud durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2021, debía devolver a Colpensiones;
- (iii) Resolución núm. SUB 180468 de 3 de agosto de 2021, a través de la cual Colpensiones, al dar cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-256366 de 25 de noviembre de 2020, y la Resolución SUB-70071 de 19 de marzo de 2021;
- (iv) Resolución núm. SUB 218236 de 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones, en cumplimiento de fallo de tutela proferido el 1 de septiembre de 2021 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución SUB-180468 de 03 de agosto de 2021.
- (v) Resolución núm. SUB-229708 de 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a título de restablecimiento del derecho a reactivar el pago de la pensión de vejez de la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas**, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, es decir incluyendo el tiempo laborado con el empleador VÍCTOR MANUEL ORTIZ MANRIQUE, cuyo nombre comercial era LABORATORIO CLÍNICO ORTIZ MANRIQUE y que se identificaba bajo el número patronal No. 01008203205.

También solicitó condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de recibir por la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas**, desde que le revocaron su pensión.

1.4. Hechos de la demanda de reconvención.

- ✓ Indica que la señora **Teresa de Jesús Botero Vargas**, nació el 6 de noviembre de 1956 y en consecuencia acreditó 55 años de edad el 6 de noviembre de 2011.
- ✓ Manifiesta que la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, laboró para el empleador **Víctor Manuel Ortiz Manrique**, cuyo nombre comercial era **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique** y que se identificaba bajo el número patronal núm. 01008203205. Afirma que el extremo inicial de dicha relación laboral fue el 7 de enero de 1986 y el extremo final fue el 6 de enero de 1993.
- ✓ Sostiene que la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 1216 semanas.
- ✓ Señala que el día 30 de mayo de 2013, la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez.
- ✓ Advierte que por medio de Resolución núm. GNR 179625 del 11 de julio de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**.
- ✓ Aduce que COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. GNR 179625 del 11 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**. En dicho acto administrativo también negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez.
- ✓ Expresa que COLPENSIONES profirió la Resolución núm. SUB 70071 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual le informó a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, que el valor girado en su favor, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez asciende a la suma de setenta y tres millones cuatrocientos treinta mil quinientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$73.430.581), respecto del periodo comprendido entre el 20 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2021 y que los tenía que retornar.
- ✓ Indica que la demandante en reconvención, presentó acción de tutela con el fin que le fuera amparado su derecho al mínimo vital, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, accedió a la protección del derecho y le ordenó a Colpensiones a reactivar el pago de la mesada pensional y realizar en debida forma la investigación de las cotizaciones, atendiendo los presupuestos dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003.
- ✓ Sostiene que a través de la Resolución núm. SUB 180468 de 3 de agosto de 2021, Colpensiones da cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-256366 de 25 de noviembre de 2020, y la Resolución SUB-70071 de 19 de marzo de 2021;

- ✓ Manifiesta que la decisión de tutela fue impugnada, y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó el amparo otorgado por el Juzgado 40 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar declaró la improcedencia de la acción al contar con otro mecanismo de defensa judicial.
- ✓ Señala que por medio de la Resolución núm. SUB 218236 de 8 de septiembre de 2021, Colpensiones, en cumplimiento de fallo de tutela proferido el 1 de septiembre de 2021 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución SUB-180468 de 03 de agosto de 2021.

1.5. De la solicitud de medida cautelar

La demandada, en la demanda de reconvención, presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“(…) En calidad de apoderado de la demandante en reconvención, solicito a su señoría suspender provisionalmente las resoluciones Nos. **SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual se ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 179625 del 11 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora BOTERO VARGAS TERESA DE JESÚS, identificada con CC No. 34051485, con base en el Auto de Cierre No. GPF- 0836-20 del 29 de septiembre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 274-20, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así mismo niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a la señora BOTERO VARGAS TERESA DE JESÚS, ya identificada y **SUB 70071 del 19 de marzo de 2021** y en su lugar reactivar el pago de la pensión de la señora TERESA DE JESÚS BOTERO VARGAS reconocida en la Resolución GNR. NO 179625 del 11 de julio de 2013 (…)*”.

De igual forma menciona que i) la demanda de reconvención se encuentra fundada razonablemente en derecho, ii) los actos administrativos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico.

Para fundamentar su solicitud, la reconveniente sostiene, por un lado, que tuvo una relación laboral con su empleador **Víctor Manuel Ortiz Manrique**, en la empresa cuyo nombre comercial correspondía al **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique**, identificaba con el número patronal 01008203205, desde el 07 de enero de 1986 hasta el 06 de enero de 1993.

Indica que Colpensiones no ha tenido en cuenta las pruebas que dan cuenta que su vinculación se dio de forma ininterrumpida hasta el año 1993, como por ejemplo, la liquidación del contrato de trabajo de fecha 7 de enero de 1993, y las tarjetas de comprobación de derechos expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, de las cuales se puede deducir que se mantuvo activa en el **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique** hasta 6 de enero de 1993.

También pone de presente como prueba que, en vigencia de su contrato de trabajo, fue beneficiaria de los servicios de salud del Instituto de Seguros Sociales e incluso, le realizaron un examen de cardiología en julio y octubre del año 1991, tal y como dan cuenta los documentos que aportó con la contestación de demanda.

Considera la demandante en reconvención que, con estas pruebas, se controvierte el hecho sobre el cual justifica Colpensiones su demanda, toda vez que no existió un aumento injustificado en las semanas de su historia laboral, por el contrario, la pensión de vejez que le fue reconocida en la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, cumple con los requisitos legales establecidos.

Expone además, que no debe dejarse de lado que la Resolución núm. GNR 179625 de 2013 le reconoció una prestación para el amparo del riesgo de vejez, y que fue emitida en cumplimiento de los requisitos establecidos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta los períodos laborados y cotizados al sistema.

Concluye que el derecho a pensionarse por vejez estuvo amparado por el principio de confianza legítima y del principio de buena fe que le generó Colpensiones al reconocerle la pensión de vejez conforme a los datos que reposaban en su historia laboral, indistintamente los problemas administrativos o los inconvenientes que hayan tenido con sus empleados.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos a través de los cuales se suspendió el pago de la mesada pensional de la demandada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a-quo* se refirió a los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares, en especial los que se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Posteriormente abordó el estudio del caso particular, para lo cual indicó que una vez confrontados los actos demandados por la señora Botero con las normas y garantías superiores invocadas como violadas, no encontró que en los fundamentos y en las pruebas que acompañan la reconvención haya elementos concluyentes de apariencia de buen derecho de dicha causa, lo cual desde luego, tiene directa incidencia en la prosperidad de la medida cautelar deprecada.

Indica que, al existir claridad para el Juzgado que el presente juicio se traduce a un tema netamente probatorio, será de la verificación y valoración de las pruebas en la historia laboral de la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** para el año en que se suscitó el reconocimiento, que se podrá determinar si cumplió o no el requisito mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

En segundo orden, encontró el *a-quo* que en la petición en estudio la actora no acreditó que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia terminarían siendo nugatorios.

En este aspecto el juez de primera instancia consideró que: *“(...) fue solo con la promoción de la demanda de lesividad por Colpensiones, que la señora Teresa De Jesús Botero Vargas decidió controvertir en reconvención la legalidad del acto administrativo que revocó el reconocimiento de su pensión, así como el que se encamina a que restituya o devuelva los dineros por ella percibidos (...)”*.

En ese sentido, concluye el *a-quo* que en el expediente no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que se materialice con la afectación de algún derecho fundamental de la beneficiaria de la pensión de vejez, pues: *“(...) no es razonable, que no haya sido la señora Botero quien demandase primero, si frente a la adversa decisión que para sus intereses obtuvo de la acción de tutela que promovió, no resulta razonable que haya esperado que fuese Colpensiones, quien demandara en lesividad, si a la larga, producto de la revocatoria del reconocimiento pensional, quedó privada de los que, se supone, son sus únicos ingresos (...)”*.

Por consiguiente, el juez de primera instancia no accedió a la suspensión provisional de los actos atacados.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Sostiene que si bien el problema jurídico planteado se reduce a un tema probatorio, lo cierto es que nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce un derecho pensional y que básicamente comprende el ingreso económico de una persona de la tercera edad.

Por tal razón, suspender el pago de una pensión de vejez realmente le causa un perjuicio grave a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, pues además de afectar su mínimo vital, también afecta su acceso a los tratamientos médicos y que por su edad requiere.

Indica que le correspondía a **Colpensiones** haber adelantado todos los trámites necesarios y pertinentes para corregir con los empleadores u otras entidades, la validez de las afiliaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y no esperar a que estos dejaran de existir jurídicamente para exigirle al afiliado (pensionado) el soporte de su validez.

Recuerda que la H. Corte Constitucional, ha indicado que la obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia, ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces.

Igualmente, debe terse en cuenta que la H. Corte ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que existan inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber *“desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier*

información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados”.

Conforme a lo expuesto, solicitó se revoque la decisión de primer grado, y en su lugar, acceda la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** en su calidad de demandante en reconvención, correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm: (i) SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, y; (ii) SUB-70071 de 19 de marzo de 2021, se encuentra o no ajustado a derecho.

4.3. Para resolver:

4.3.1. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho¹. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el juez de conocimiento toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda².

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

La misma normativa, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación³; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable - satisfacen por adelantado la pretensión⁴; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁵ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho⁶.

4.3.2. Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías⁷, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

4.3.2.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

4.3.2.2. De índole material

Estos requisitos, exigen que el juez de conocimiento realice un juicio de valor de la medida. Tales presupuestos se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, y se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia⁸

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado⁹. Sobre

³ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁰.

Sobre “la efectividad de la sentencia”, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹¹.

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹²

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹³, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3 Criterios de necesidad para sustentar la solicitud de la medida cautelar.

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁴.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁵.
- Finalmente, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹⁶.

4.4 Análisis de mérito

En el *sub exámine*, la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, a través de su apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

¹⁰ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹³ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

- (i) Resolución núm. SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones revocó la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez;
- (ii) Resolución núm. SUB-70071 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se le informó a la señora Teresa De Jesús Botero Vargas el valor que, por concepto de mesadas devengadas, retroactivo y aportes a salud durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2021, debía devolver a Colpensiones;

Argumenta que tales actos son contrarios al ordenamiento jurídico, dado que revocan su derecho pensional, a pesar que se encuentra probado que tuvo una relación laboral con su empleador **Víctor Manuel Ortiz Manrique**, en la empresa cuyo nombre comercial correspondía al **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique**, identificaba con el número patronal 01008203205, desde el 07 de enero de 1986 hasta el 06 de enero de 1993.

Indica que Colpensiones no ha tenido en cuenta las pruebas que se allegaron a la investigación administrativa, tales como, la liquidación del contrato de trabajo de fecha 7 de enero de 1993, y las tarjetas de comprobación de derechos expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, de las cuales se puede deducir que se mantuvo activa en el **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique** hasta 6 de enero de 1993.

Considera la demandante en reconvención que, con estas pruebas, se controvierte el hecho sobre el cual justifica Colpensiones su demanda, toda vez que no existió un aumento injustificado en las semanas de su historia laboral, por el contrario, la pensión de vejez que le fue reconocida a través de la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, cumple con los requisitos legales establecidos, dado que se cumplió con el número de semanas cotizadas.

Pues bien, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, y determinar si la medida cautelar solicitada es proporcional, y cumple con los requisitos para decretarla, es necesario acudir en primera medida al contenido del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que indica:

"(...) ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes (...)".

Frente a la exequibilidad de este artículo se pronunció la H. Corte Constitucional a través de sentencia C-835 de 2003, y delimitó el ejercicio de la figura de la revocatoria directa por parte de las entidades de previsión social en los siguientes términos:

"(...) En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales; sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, la jurisprudencia en cita es diáfana al señalar los eventos en los cuales opera la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, e indica que se acudirá a ella cuando el incumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio prestacional sea derivado de una conducta tipificada por la ley penal que sea atribuible al beneficiario. Vr. Gr. *Cuando se aportan documentos falsos, cuando se comprueba la comisión de los delitos de cohecho o concusión de los empleados de la entidad de previsión, etc.*

No obstante, en aquellos casos en los que existen inconsistencias por la desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los

defectos detectados, pero en ningún caso acudirá a la figura jurídica de la revocatoria directa, pues ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia negligencia.

En estos casos, para poder revocar directamente el acto administrativo se debe solicitar el consentimiento del titular del derecho pensional, y en caso que no se logró, se deberá demandar el acto de reconocimiento pensional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el objeto que sea el Juez Contencioso quien estudie la legalidad de tal acto.

Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas al plenario, la Sala observa que ni en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, ni en la auditoría realizada por el contratista externo de la entidad demandante se menciona alguna actuación delictiva atribuible a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**, con el fin de obtener el derecho pensional que le fue reconocido a través de la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, lo cual daría lugar a la aplicación de la figura de la revocatoria directa del acto.

Al contrario, la Sala encuentra que en la investigación que adelantó Colpensiones, si bien encontró ciertas inconsistencias con los períodos de cotización comprendidos entre el 12 de febrero de 1990 y el 31 de marzo de 1993, cuando la demandante laboró para el empleador **Víctor Manuel Ortiz Manrique**, cuyo nombre comercial era **Laboratorio Clínico Ortiz Manrique** y que se identificaba bajo el número patronal núm. 01008203205, lo cierto es que también se allegaron al plenario elementos de prueba que dan cuenta de la vinculación que tuvo la demandante en reconvención con su empleador (**Víctor Manuel Ortiz Manrique**) para los períodos discutidos. Entre ellos se encuentran: (i) los carnés de vinculación con el Instituto de los Seguros Sociales durante los años 1990, 1991 y 1992; (ii) así como la liquidación del contrato de trabajo (fl. 83 del archivo denominado contestación de la demanda del expediente electrónico), que indica que su vínculo laboral se extendió desde el 7 de enero de 1986 al 6 de enero de 1993.

Lo anterior permite a la Sala llegar a la primera conclusión, y es que existen elementos de convicción que demuestran la apariencia de buen derecho, pues de acuerdo con lo probado hasta el momento no se constata que la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** haya obtenido su prestación a través de medios delictivos o fraudulentos, al contrario, la investigación de adelantada por Colpensiones, lo único que demuestra, es que existen dudas frente a unos períodos de cotización determinados, situación que como lo analizó la H. Corte Constitucional, debe ser analizada a la luz de la figura del saneamiento de las inconsistencias, pero no configurarlo como una conducta que amerite la revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional.

En este entendido, la Sala debe advertir que no comparte las apreciaciones dadas por el juez de primera instancia, quien afirma que no encontró que en los fundamentos y en las pruebas que acompañan la demanda de reconvención se encuentren elementos concluyentes de apariencia de buen derecho, pues solo fue con la promoción de la demanda de lesividad por Colpensiones, que la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** decidió controvertir en reconvención la legalidad del acto administrativo que revocó el reconocimiento de su pensión.

Contrario a lo afirmado por el *a-quo*, la Sala encuentra que la medida cautelar solicitada a través de la demanda de reconvención no resulta desproporcionada, pues resulta palmario el perjuicio que ocasionaría la negativa de la medida cautelar y la consecuente obligación de forzar a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** a esperar un pronunciamiento de fondo hasta la etapa de la sentencia, como quiera que de la valoración del material probatorio se encontró acreditada la apariencia de buen derecho que le asiste, y podría ocasionar un perjuicio que puede ser prevenido desde esta etapa procesal.

Y es que precisamente se logra constatar que a diferencia de lo manifestado por el *a-quo*, quien afirma que la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** no fue diligente al momento de presentar el medio de control, sino que lo fue la entidad demandante, se tiene probado que la demandada sí acudió afanosamente al mecanismo constitucional de la acción de tutela, con el objeto de buscar la protección de su derecho al mínimo vital. Distinto es, que el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, declarara la improcedencia de la tutela, en razón a que la accionante contaba con otros mecanismos de defensa para lograr la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, y entre ellos mencionó la solicitud de medida cautelar en un proceso ordinario.

Lo premisa fáctica descrita en precedencia, permite evidenciar a la Sala que la demandada buscó la protección de su derecho fundamental al mínimo vital a través de la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio en su contra, sin embargo, al no encontrar protección efectiva acudió a la demanda de reconvención y a la solicitud de la medida cautelar, circunstancia que demuestra que la señora **Botero Vargas**, buscó la activación inmediata de su mesada pensional, pues según lo indicado en la demanda de reconvención, constituye su único medio de subsistencia, luego no puede afirmarse válidamente, como lo hizo el *a-quo*, que la demandante tiene otros ingresos que le permiten soportar el tiempo que demore el trámite del proceso judicial.

Así las cosas, para esta Sala, la negativa de suspensión de los actos acusados, afectaría el derecho que le asiste a la señora **Botero Vargas** de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del derecho fundamental al mínimo vital.

Adicionalmente porque se encuentra intrínsecamente ligado al disfrute de otro derecho constitucional, como lo es el de la seguridad social en el componente de acceso a servicios de salud, hecho que no puede ser desconocido por esta Sala, en tanto la demanda se dirige en contra de una mujer próxima a cumplir los 66 años de edad, con limitación de acceso al mercado laboral situación que al ser ponderada frente a los hechos y argumentos expuestos en la demanda resultaría lesivo en proporción mayor respecto del beneficiario de la prestación el negar la medida cautelar.

No desconoce la Sala que para poder establecer si los actos demandados estuvieron o no ajustados a derecho, se debe examinar en detalle la historia laboral, las cotizaciones efectuadas por la demandada, entre otros aspectos que no se encuentran aún demostrados con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio del Despacho, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas.

Sin embargo, tal circunstancia no puede desconocer la efectividad de los derechos fundamentales de la demandada, en especial su derecho al mínimo vital, el cual se vio afectado por la decisión adoptada por la administración al momento de la expedición de la Resolución núm. SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, con la cual le fue suspendido el pago de su pensión de vejez, por lo que la medida cautelar resulta ser el mecanismo adecuado para la protección de este tipo de derechos, siempre y cuando se acredite la apariencia de buen derecho.

Adicionalmente, no es posible establecer que la pensión reconocida a la demandante afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el cuestionamiento deriva de la interpretación sobre la exigencia de las cotizaciones efectuadas por la señora **Botero Vargas**, hecho que debe ser dilucidado con posterioridad a la práctica probatoria como ya se expuso, y en esta medida no resulta inadecuado acceder a la medida solicitada, pues se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, tal y como se señaló en precedencia.

De esta manera, considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada tienen vocación de prosperidad, de suerte que lo procedente será revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y en su lugar se decretará la suspensión de los actos administrativos a través de los cuales le fue revocada la pensión a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas**.

Lo anterior sin perjuicio de la caución que debe prestar la demandada, en los términos previstos en los artículos 232 y 233 del C.P.A.C.A., con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar la solicitud de medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos a través de los cuales le fue revocada la pensión a la demandada y se suspendió el pago de su mesada pensional, y en su lugar dispone:

"(...) PRIMERO.- DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución núm. SUB 256366 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones revocó la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez; (ii) Resolución núm. SUB-70071 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se le informó a la señora Teresa De Jesús Botero Vargas del valor que, por concepto de mesadas devengadas, retroactivo y aportes a salud durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2021, debía devolver a Colpensiones, y en consecuencia actívese el pago de la mesada pensional reconocida a través de la Resolución núm. GNR 179625 de 11 de julio de 2013."

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente providencia, de manera urgente e inmediata, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y en mérito de la misma, deberá:

- A.** Adoptar, inmediatamente, las medidas administrativas pertinentes que permitan materializar el cumplimiento de la presente orden.

B. *Abstenerse de reproducir el contenido de los actos administrativos suspendidos, de conformidad con el artículo 237 del C.P.A.C.A.*

TERCERO.- ORDÉNASE a la señora **Teresa De Jesús Botero Vargas** que preste caución por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) en los términos del artículo 232 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el parágrafo 4 del artículo 233 ejusdem, se le advierte a la demandada que la medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución ordenada.

CUARTO.- *Por Secretaría, dispóngase lo pertinente (...).*

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Julio Enrique Vargas Cabanzo
Demandado: Unidad Nacional De Protección
Radicación : 110013342053-2020-00356-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 18 de mayo de 2022 (archivo 40 del expediente digital) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 12 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 45 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 20 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 18 de mayo de 2022 (archivo 40 del expediente digital); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de mayo de 2022 (archivo 45 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

Corneoso,
 misael.aquilerap@gmail.com
 steph... ..

audna.leal@unp.gov.co
 andres.gutierrez@unp.gov.co

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Del Carmen Gómez Almonacid
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013342057-2020-00357-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 (archivo 13 del expediente digital) por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de julio de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 4 del expediente digital expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de junio de 2022 (archivo 14 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de junio de 2022 (archivo 15 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón
Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
Radicación: 250002342000-2017-02036-00
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y sobre el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión libró mandamiento de pago por medio del auto proferido el 4 de mayo de 2021 (f. 120) por los siguientes conceptos y sumas de dinero: i) \$95.715.291,83 por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021; ii) \$835.806,87 por concepto del factor intereses a las cesantías; y iii) por los intereses moratorios causados por la anterior suma de dinero, desde la ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015) “hasta que se haga efectivo el pago adeudado” con base en lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Atendiendo a que la parte demandada no contestó la demanda, el Despacho, por auto de 8 de octubre de 2021 (f. 138s), dispuso: i) seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto que libró el mandamiento de pago; y ii) la práctica de la liquidación del crédito.

Liquidación del crédito

- La parte demandada presentó la liquidación del crédito (f. 151s) sobre un capital de \$835.807 calculados desde el 31 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022, para un resultado de \$1.668.000.

El Despacho, por auto de 6 de mayo de 2022, corrió traslado de la liquidación presentada por la parte demandada; sin embargo, la parte demandante no presentó ninguna observación sobre el particular.

- La parte demandante no presentó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, le corresponde al ponente.

2. Sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

El Despacho advierte que en el auto que libró mandamiento de pago se realizaron las respectivas liquidaciones de los intereses del capital y del factor de intereses de las cesantías, por lo que solo resta liquidar los intereses moratorios sobre del factor de intereses de las cesantías, para lo cual, se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 11 de agosto de 2022, con los siguientes resultados:

CAPITAL:					\$835.806,87			
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
31/01/15	31/01/15	2015	ENERO	\$835.806,87	28,82%	0,069396%	1	\$580,02
01/02/15	28/02/15		FEBRERO	\$835.806,87	28,82%	0,069396%	28	\$16.240,43

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

01/03/15	31/03/15		MARZO	\$835.806,87	28,82%	0,069396%	31	\$17.980,48
01/04/15	30/04/15		ABRIL	\$835.806,87	29,06%	0,069906%	30	\$17.528,42
01/05/15	31/05/15		MAYO	\$835.806,87	29,06%	0,069906%	31	\$18.112,71
01/06/15	30/06/15		JUNIO	\$835.806,87	29,06%	0,069906%	30	\$17.528,42
01/07/15	31/07/15		JULIO	\$835.806,87	28,89%	0,069555%	31	\$18.021,83
01/08/15	31/08/15		AGOSTO	\$835.806,87	28,89%	0,069555%	31	\$18.021,83
01/09/15	30/09/15		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	28,89%	0,069555%	30	\$17.440,48
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	\$835.806,87	29,00%	0,069779%	31	\$18.079,67
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	\$835.806,87	29,00%	0,069779%	30	\$17.496,46
01/12/15	31/12/15		DICIEMBRE	\$835.806,87	29,00%	0,069779%	31	\$18.079,67
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$835.806,87	29,52%	0,070892%	31	\$18.368,20
01/02/16	29/02/16		FEBRERO	\$835.806,87	29,52%	0,070892%	29	\$17.183,15
01/03/16	31/03/16		MARZO	\$835.806,87	29,52%	0,070892%	31	\$18.368,20
01/04/16	30/04/16		ABRIL	\$835.806,87	30,81%	0,073609%	30	\$18.456,99
01/05/16	31/05/16		MAYO	\$835.806,87	30,81%	0,073609%	31	\$19.072,22
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$835.806,87	30,81%	0,073609%	30	\$18.456,99
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$835.806,87	32,01%	0,076113%	31	\$19.720,94
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$835.806,87	32,01%	0,076113%	31	\$19.720,94
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	32,01%	0,076113%	30	\$19.084,78
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$835.806,87	32,99%	0,078131%	31	\$20.243,71
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$835.806,87	32,99%	0,078131%	30	\$19.590,68
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$835.806,87	32,99%	0,078131%	31	\$20.243,71
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$835.806,87	33,51%	0,079211%	31	\$20.523,62
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$835.806,87	33,51%	0,079211%	28	\$18.537,46
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$835.806,87	33,51%	0,079211%	31	\$20.523,62
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$835.806,87	33,50%	0,079180%	30	\$19.853,84
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$835.806,87	33,50%	0,079180%	31	\$20.515,63
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$835.806,87	33,50%	0,079180%	30	\$19.853,84
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$835.806,87	32,97%	0,078100%	31	\$20.235,69
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$835.806,87	32,97%	0,078100%	31	\$20.235,69
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	32,22%	0,076549%	30	\$19.194,06
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$835.806,87	31,73%	0,075521%	31	\$19.567,40
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$835.806,87	31,44%	0,074927%	30	\$18.787,29
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$835.806,87	31,16%	0,074332%	31	\$19.259,33
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$835.806,87	31,04%	0,074081%	31	\$19.194,31
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$835.806,87	31,52%	0,075083%	28	\$17.571,41
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$835.806,87	31,02%	0,074049%	31	\$19.186,17
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$835.806,87	30,72%	0,073421%	30	\$18.409,67
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$835.806,87	30,66%	0,073295%	31	\$18.990,71
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$835.806,87	30,42%	0,072791%	30	\$18.251,72
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$835.806,87	30,05%	0,072001%	31	\$18.655,56
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$835.806,87	29,91%	0,071717%	31	\$18.581,78
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	29,72%	0,071305%	30	\$17.879,10
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$835.806,87	29,45%	0,070733%	31	\$18.327,05
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$835.806,87	29,24%	0,070299%	30	\$17.626,90
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$835.806,87	29,10%	0,070002%	31	\$18.137,47
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$835.806,87	28,74%	0,069236%	31	\$17.939,11
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$835.806,87	29,55%	0,070956%	28	\$16.605,49

01/03/19	31/03/19		MARZO	\$835.806,87	29,06%	0,069917%	31	\$18.112,71
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$835.806,87	28,98%	0,069747%	30	\$17.488,46
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$835.806,87	29,01%	0,069811%	31	\$18.087,93
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$835.806,87	28,95%	0,069683%	30	\$17.472,47
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$835.806,87	28,92%	0,069619%	31	\$18.038,36
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$835.806,87	28,98%	0,069747%	31	\$18.071,41
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	28,98%	0,069747%	30	\$17.488,46
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$835.806,87	28,65%	0,069044%	31	\$17.889,43
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$835.806,87	28,55%	0,068821%	30	\$17.256,22
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$835.806,87	28,37%	0,068436%	31	\$17.731,89
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$835.806,87	28,16%	0,067988%	31	\$17.615,59
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$835.806,87	28,59%	0,068917%	28	\$16.128,27
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$835.806,87	28,43%	0,068565%	31	\$17.765,09
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$835.806,87	28,04%	0,067731%	30	\$16.982,94
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$835.806,87	27,29%	0,066120%	31	\$17.131,72
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$835.806,87	27,18%	0,065894%	30	\$16.522,35
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$835.806,87	27,18%	0,065894%	31	\$17.073,10
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$835.806,87	27,44%	0,066443%	31	\$17.215,38
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	27,53%	0,066637%	30	\$16.708,57
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$835.806,87	27,14%	0,065797%	31	\$17.047,96
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$835.806,87	26,76%	0,064987%	30	\$16.294,96
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$835.806,87	26,19%	0,063751%	31	\$16.518,00
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$835.806,87	25,98%	0,063295%	31	\$16.399,69
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$835.806,87	26,31%	0,064012%	28	\$14.980,47
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$835.806,87	26,12%	0,063588%	31	\$16.475,77
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$835.806,87	25,97%	0,063262%	30	\$15.862,49
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$835.806,87	25,83%	0,062968%	31	\$16.315,07
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$835.806,87	25,82%	0,062936%	30	\$15.780,58
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$835.806,87	25,77%	0,062837%	31	\$16.281,19
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$835.806,87	25,86%	0,063034%	31	\$16.332,00
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$835.806,87	25,79%	0,062870%	30	\$15.764,19
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$835.806,87	25,62%	0,062510%	31	\$16.196,43
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$835.806,87	25,91%	0,063132%	30	\$15.829,74
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$835.806,87	26,19%	0,063751%	31	\$16.518,00
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$835.806,87	26,49%	0,064402%	31	\$16.686,67
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$835.806,87	27,45%	0,066475%	28	\$15.556,92
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$835.806,87	27,71%	0,067023%	31	\$17.365,72

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$1.539.624
---	-------------

Conforme a lo anterior, resulta pertinente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada respecto a los intereses moratorios causados sobre el valor reconocido por el factor intereses a las cesantías, comoquiera que éstos corresponden a \$1.539.624 y no a \$1.668.000 como lo indicó la parte demandada.

Es importante precisar que la liquidación se realizó con corte al 31 de marzo de 2022 porque hasta esa fecha liquidó la parte demandada, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En suma, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de manera que los rubros y respectivos valores adeudados, son los siguientes:

- 1) \$95.715.291 por concepto de intereses moratorios sobre el capital ya cancelado por la Entidad.
- 2) \$835.806 por concepto del factor intereses a las cesantías.
- 3) \$1.539.624 por los intereses moratorios causados sobre el monto reconocido por el factor de intereses a las cesantías que se generaron hasta el 31 de marzo de 2022, más los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. Sobre el pago de la obligación

El Despacho, por auto de 18 de febrero de 2021, requirió al Ministro de Minas y Energía para que informara las razones que le han impedido realizar el pago de las sentencias base de ejecución.

En respuesta, la parte demandada informó que estaba realizando las gestiones pertinentes ante la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para indagar sobre eventuales obligaciones pendientes de pagar por la demandante en favor del tesoro público, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

Atendiendo a que se continúan causando intereses que afectan el erario, se ordenará a la Secretaría que oficie directamente al Ministro de Minas y Energía y al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que acrediten el pago o manifiesten las razones que les han impedido dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por los siguientes rubros y valores:

- 1) \$95.715.291 por concepto de intereses moratorios sobre el capital ya cancelado por la Entidad.
- 2) \$835.806 por concepto del factor intereses a las cesantías.
- 3) \$1.539.624 por los intereses moratorios causados sobre el monto reconocido por el factor de intereses a las cesantías que se generaron hasta el 31 de marzo de 2022, más los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Ministro de Minas y Energía y al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que, en el término de 10 días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, acrediten el pago o manifiesten las razones que les han impedido dar cumplimiento a la sentencia de 24 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado el 2 de octubre de 2014.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00102-00
Demandante: MÓNICA PATRICIA MACHADO VILLANUEVA
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas**.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario el decreto de pruebas por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁴.

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “**1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por el Hospital San Rafael de Pacho – Cundinamarca⁵, se observa que propuso como excepciones las que denominó “*inepta demanda no haber precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda – indebida cuantificación de pretensiones*”, “*falta de prueba de los hechos alegados y cobro de lo no debido*” y excepción genérica de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

De la inepta demanda

El H. Consejo de Estado ha señalado⁷ que la denominada ineptitud de la demanda, se configura principalmente en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, así:

“[E]l ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA. (...) (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la importancia de atender los requisitos formales de la demanda, el H. consejero Dr. Oswaldo Giraldo⁸ en providencia de ponente del 5 de mayo de 2021, en la que al igual que en el presente asunto se resuelven de forma previas las excepciones propuestas, precisó:

⁵ Folios 75 a 85 del expediente

⁶ Folios 108 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 3 de diciembre de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2020-00108-00. Actor: Diego Felipe Márquez Arango. Demandado: Nación – Gobierno Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de hacienda - Ministerio de Trabajo – Ministerio de trabajo – Ministerio de Desarrollo Económico – Ministerio de Desarrollo – Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo – Ministerio de Comercio, Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo del Servicio Civil.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, 5 de Mayo de 2021, Radicación Número: 11001-03-24-000-2019-00081-00, Actor: Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio – Sic

“La demanda en forma es un presupuesto procesal que guarda relación con los requisitos formales que debe satisfacer el escrito introductorio para que su presentación permita: i) poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y ii) expedir una decisión de fondo que ponga fin al asunto y haga tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, la verificación del cumplimiento de aquellas exigencias se realiza respecto del escrito de la demanda y al momento de resolverse sobre su admisibilidad o, luego de haber sido admitida, por la vía del saneamiento del proceso o de las excepciones previas.

De manera que, como lo ha sostenido esta Corporación, de comprobarse la inobservancia de “[...] los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria [...]”⁹, se configura lo que se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda, que impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte actora.

En los referidos términos surge evidente que: i) no cualquier documento denominado “demanda” es suficiente para activar la jurisdicción, y ii) dicho escrito es el instrumento indispensable para ejercitar el derecho de acción ante las autoridades jurisdiccionales, razones por las cuales el CPACA en su parte segunda, título V, capítulos II y III, fijó los requisitos formales que el libelo introductorio debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de demanda en forma y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma. Por tanto, para presentar la demanda de conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo dispuesto en dichas disposiciones¹⁰.” (Negrilla fuera del texto).

De manera específica el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, señala como requisitos formales del escrito introductorio los siguientes: ***i). La designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (...) vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; viii) tras la radicación, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los canales digitales de los demandados, “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”.***

De igual forma, los artículos siguientes 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 refieren a la individualización de las pretensiones y los anexos del escrito introductorio, aspectos que al igual que los requisitos formales antes descritos deben ser atendidos por el interesado a efectos de que el operador judicial pueda proceder con la admisión de la demanda.

De los argumentos del Hospital San Rafael de Pacho

En el presente asunto, el apoderado del Hospital San Rafael de Pacho invocó la excepción de inepta demanda por ***“no haber precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda – indebida cuantificación de pretensiones”***.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 22 de febrero de 2017, proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-26-000-2007-00095-01(38665).

¹⁰ Cabe advertir que, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente al contenido de la demanda, no es necesario acudir, de acuerdo con el artículo 306 del CPACA, a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso. Dicho artículo dispone: “[...] **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. NOTAS*. Hoy Código General del Proceso [...]”.

Sin embargo, el argumento que sustenta el medio exceptivo solo se limita a controvertir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto menciona que este requisito resulta necesario y obligatorio *"para la fijación del operador jurídico llamado a conocer del proceso"*, de manera que en los eventos en que se advierte su ausencia o nominación expresa en el acápite respectivo *"podrá concluirse que se ha desconocido la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A."*.

Al respecto, sostuvo que aunque en el escrito introductorio se indicó que el valor de la cuantía obedece a los recargos y horas extras presuntamente causados, lo cierto es que la accionante no precisó *"a qué horas, que días o en qué horarios fueron laboradas las supuestas horas extras reclamadas, ni a que corresponde específicamente el valor o de dónde se deriva la cuantificación para determinar que ese valor en efecto en el supuestamente adecuado"*.

De igual forma, señaló que la demandante solicita un determinado monto por concepto de reliquidación de prestaciones sociales sin relacionar *"la base para el recalcule"*, dado que *"no se determina cuál sería el salario variable mensual que daría lugar al recalcule de las prestaciones sociales"*.

Finalmente, insistió en que la parte interesada incumplió con la carga de cuantificar las pretensiones, aunado a que no justificó en debida forma *"de donde vienen los reclamos esbozados, sin soportar a qué hace referencia en los ítems reclamados, llamando así a prosperar la excepción propuesta"*.

De la decisión del Despacho

Verificado el escrito introductorio, se encuentra que la señora Machado Villanueva solicitó el reconocimiento de *"horas extras trabajadas en exceso y sin remuneración"* en cuantía de \$72'927.352, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales por un total de \$30.792.116. Así mismo, requirió la suma de \$15.000.000 por concepto de *"los gastos incurridos en asesoría jurídica en sede administrativa, representación durante el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial y agotamiento de la vía judicial"*.

En virtud de lo anterior, la parte accionante estimó la cuantía en la suma de **\$118.719.468**, que determinó a partir de los días laborados en cada uno de los meses del año 2015, a manera de ejemplo, de la siguiente manera:

ENERO 2015 - 23 días laborados	
Horas extra diurnas laboradas	\$2.975.664
Horas extra nocturnas laboradas	\$4.028.656
TOTAL MES	\$7.004.320

Como anexos de la demanda, la parte accionante aportó dos tablas en las que consignó i) el supuesto horario de la accionante en el puesto de salud de Tudela – Cuatro Caminos para el año 2015, ii) el número de horas extras diurnas y nocturnas por cada día y mes laborado, iii) el supuesto valor de cada hora ordinaria y de las adicionales, y iv) el supuesto valor total de las horas laboradas en el mes, información que en conjunto es coincidente con el valor de la cuantía fijada en el acápite correspondiente del escrito introductorio.

De esta manera, advierte el Despacho que en efecto la estimación razonada de la cuantía como aspecto para relevante para la determinación de la competencia, se encuentra previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA como requisito formal de la demanda, cuya inobservancia podría derivar en la ineptitud de la demanda. Sin embargo, en el presente asunto es claro que la parte interesada cumplió con la carga procesal de determinar la cuantía de las pretensiones que persigue, por lo que los argumentos de la entidad accionada no se encuentran llamados a prosperar.

Así las cosas, la verificación de la existencia o no de horas extras reclamadas por la señora Machado Villanueva, corresponde a un debate propio de la sentencia que se emita en el presente asunto por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento adicional en ese sentido durante esta etapa del proceso.

De los demás medios exceptivos propuestos

Además de lo ya descrito, la entidad propuso las excepciones de *"falta de prueba de los hechos alegados y cobro de lo no debido"* y excepción genérica. Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"inepta demanda no haber precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda – indebida cuantificación de pretensiones"*, propuesta por el Hospital San Rafael de Pacho, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de *"falta de prueba de los hechos alegados y cobro de lo no debido"* y excepción genérica.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.522.110 de Pacho y tarjeta profesional No. 140.249 del C.S.J como apoderado principal del Hospital San Rafael de Pacho – Cundinamarca, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00102-00
Demandante: MONICA PATRICIA MACHADO VILLANUEVA
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del Hospital San Rafael de Pacho².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **7 de septiembre de 2022 a las 10:45 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

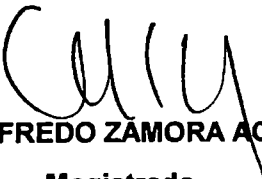
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese

¹ Folio 64 del expediente

² Folios 75 a 85 del expediente

correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01467-00
Demandante:	MYRIAM CECILIA CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...) (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario el decreto de pruebas por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*⁴. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: **"1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"**.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la entidad vinculada Secretaría de Educación de Bogotá⁵, se observa que propuso como excepciones las que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"legalidad de los actos acusados"* y *"prescripción"*, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA.

De la falta de legitimación en la causa

Aunque la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que sí resulta pertinente referirse a esta excepción invocada por la Secretaría de Educación de Bogotá, tendiendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁶. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho** de la **material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 40 a 51 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁷.

Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, explicó:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.⁸

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trata de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definiría en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidiría en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021⁹ donde explicó:

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. 24879

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. 7 de abril de 2016. Demandante: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Exp. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 1° de Julio de 2021. Radicación Número: 25000-23-42-000-2019-01022-01(1398-21) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (Ugpp). Demandado: Eder Tobías Romero Martínez

6.º *ibidem*, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...)
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción *"puede resolverse en audiencia inicial"*, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 ordena que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, en auto anterior"*.

De los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Bogotá

El apoderado de la entidad vinculada señaló que la Secretaría de Educación Distrital *"no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas"*, por lo que no se encuentra legitimada para atender lo reclamado.

Resaltó que según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005 a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el docente, le corresponde recibir las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del FOMAG y expedir, con destino, a la fiduciaria, lo correspondiente a las certificaciones de tiempos de servicios y régimen salarial y prestacional del interesado.

Destacó que a la secretaría le corresponde la proyección del acto administrativo del reconocimiento, el cual es remitido a la fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos del FOMAG inicialmente para su aprobación y posteriormente para efecto de pago, por lo que en el presente caso, la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para atender lo pretendido.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que la Secretaría de Educación Distrital fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a través de auto del 24 de abril de 2019¹⁰, decisión que fue notificada en forma personal el 16 de mayo de 2019¹¹, con lo cual se le dio traslado de la demanda.

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, *"con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal"*¹² (negrilla fuera del texto).

¹⁰ Folio 29 del expediente

¹¹ Folios 32 del expediente.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 14 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19) Actor: Marino Rafael Mosquera Girón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue vinculada y notificada en debida forma.

Respecto a la **falta de legitimación material**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas. De esta manera, se considera que en esta oportunidad corresponde declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho y diferir hasta la decisión que se emita en el presente asunto, la correspondiente a la material.

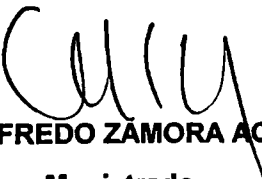
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho***, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de "***falta de legitimación en la causa por pasiva material***".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01467-00
Demandante: MYRIAM CECILIA CRUZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de las accionadas, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería del abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda solo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá².

Lo anterior, teniendo en cuenta que, vencido el término de traslado, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no allegó pronunciamiento alguno.

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **7 de septiembre de 2022 a las 9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

¹ Folio 29 del expediente

² Folios 93 a 103 del expediente

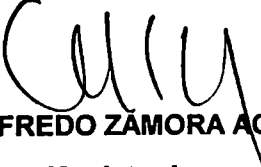
En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S.J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00402-00
Demandante: **NELLY ESMERALDA LEMUS ABRIL**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, relacionadas con la notificación de las accionadas, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda solo por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Lo anterior, por cuanto una vez vencido el término de traslado de la demanda, la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó pronunciamiento alguno.

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **7 de septiembre de 2022** a las **10:00 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

¹ Folio 31 del expediente

² Folios 43 a 49 del expediente

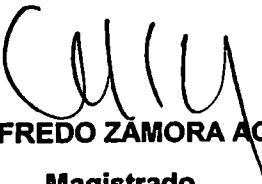
TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019³.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.584 de Bogotá y tarjeta profesional No. 358.013 del C.S.J como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución que acompaña la contestación de la demanda⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Folios 51 a 68 del expediente

⁴ Folios 50 del expediente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado : María de Jesús Bocanegra García
Radicación : 2500023420002020-00720-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Revisado el expediente el Despacho se encuentra que se realizó citación al canal digital inicialmente informado por la Entidad demandante, coconegramary@gmail.com (*expediente digital, índices 33 y 34*); sin embargo, la demandada no se hizo presente para efectuar la notificación personal de la demanda.

Mediante auto del 6 de mayo del año en curso, se ofició a la NUEVA EPS¹ (*expediente digital, índice 49*) para determinar direcciones física y electrónica de la demandada, las cuales fueron aportadas (*expediente digital, índice 61*).

Secretaría citó para notificación personal a la señora María de Jesús Bocanegra García al correo "marbocagarcia20@gmail.com" (*expediente digital, soporte 49, índice 64*); sin embargo, no obra en el expediente número telefónico para corroborar que el mencionado correo electrónico es de su dominio.

Así las cosas, se ordenará efectuar notificación de la demanda el domicilio aportado por la demandada, el cual coincide con el registrado en la Entidad de Salud a la cual se encuentra afiliada; notificación que surtirá la Entidad demandante como quiera que no fueron ordenados gastos del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la demandada, según el "sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS"

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la presente Corporación **elaborar** el Oficio de citación y remitir vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez la **enviará por medio de servicio postal**, junto con comunicación en la que se informará a la demandada señora María de Jesús Bocanegra García sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio proferido en el proceso de la referencia, requiriendo a la demandada para que comparezca al Tribunal a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; **comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jose Ricardo Beltrán García
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa
Radicación : 25269333001-2019-00148-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 (archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Recurso que fue allegado al Despacho el 5 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 13 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de marzo de 2022 (archivo 30 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de abril de 2022 (archivo 31 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

como es traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez notificaciones. bogota@mindefensa.gov.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de fecha el 30 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Pablo Cesar García Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación : 25307333001-2015-00219-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 (archivo 144 del expediente digital) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Recurso que fue allegado al Despacho el 12 de agosto de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 146 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 15 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de marzo de 2022 (archivo 145 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de marzo de 2022 (archivo 146 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 24 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No.: 25899-33-33-001-2019-00074-01

Demandante: LUIS ARTURO RODRÍGUEZ BECERRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre unas pruebas allegadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por la A quo. Con el escrito aportó unos fallos de primera y segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.
3. El 16 de diciembre de 2021 el Despacho admitió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.P.A.C.A. establece que:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

Corneos

solanyebogada@hotmail.com

colpensiones

JohannVall@yahoo.es

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

El H. Consejo de Estado frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia en sentencia del 13 de febrero de 2017¹ señaló que:

Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional², constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2017, radicado No. 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093), Actor: LEE ALAN HENRIKSEN, LYNNFORD ALICE HENRIKSEN, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

² Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que *"sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"*, es decir, las *"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"* Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "La existencia de esta garantía *"constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"* (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002). (Referencia del fallo en cita)

respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

*"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el 'frío' funcionario que aplica irreflexivamente la ley'³, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁴. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.
"(...)*

"Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"⁵.

CASO CONCRETO

Se tiene que el demandante con el recurso de apelación allegó unas sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral relacionadas con el objeto de la litis, para que se tenga en cuenta dicho precedente jurisprudencial al momento de dictar fallo de segunda instancia.

El Despacho advierte que las sentencias aportadas constituyen criterio auxiliar de interpretación, pero no son pruebas de los hechos de la demanda, ni pretenden demostrar alguna situación ocurrida dentro del presente trámite judicial.

En ese contexto, no es procedente decretar como pruebas las providencias aportadas por el demandante en el escrito de apelación, lo cual no obsta para que, en todo caso, al momento de tomar una decisión de fin de del asunto, la Sala acuda a los precedentes jurisprudenciales y criterios fijados por autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. (Referencia del fallo en cita)

⁴ Ver Sentencia C-159 de 2007. (Referencia del fallo en cita)

⁵ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014. (Referencia del fallo en cita)

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar como pruebas las sentencias del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y de Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Labora, allegadas por el demandante con el escrito de apelación.

SEGUNDO: Una vez en firme lo anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

cacb

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diana Iris Pérez Camacho
Demandado: Municipio De Chía
Radicación : 258993333002-2021-00066-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 31 de mayo de 2022 (f. archivo 13 del expediente digital) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Recurso que fue allegado al Despacho el 29 de julio de 2022 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 14 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 31 de mayo de 2022 (archivo 13 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2022 (archivo 14 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de fecha el 31 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25899-33-33-003-2021-00307-01
Demandante: **JOSÉ AUGUSTO CRUZ QUIÑONES**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a emitir pronunciamiento que en derecho corresponde en relación al recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, contra el auto proferido el **24 de marzo de 2022** por el cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** rechazó la demanda al haberse configurado la causal determinada en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no ser el asunto susceptible de control judicial.

Para lo anterior, se verifican los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

El señor **José Augusto Cruz Quiñones**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP** -, en donde se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación¹:

1. Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez a favor del señor Jorge Augusto Cruz Quiñones, en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". (Nulidad parcial, numerales 8º y 9º).

Los numerales señalados guardan relación con: i) con el cumplimiento de la orden de descontar sobre las mesadas reajustadas, lo correspondiente a los aportes sobre los que se ordenó la reliquidación pensional, y sobre los que estos no se habían efectuado, suma que ascendió a un total de \$29.396.740 y ii) la orden de remisión de copia del acto administrativo al área competente para efectuar los trámites de cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Instituto Colombiano Agropecuario ICA por la suma de \$88.190.221.

¹ Folio 4 y 5 Archivo: 01DEMANDA.pdf

2. Resolución núm. RDP10774 del 29 de abril de 2021, por la cual se niega i) una solicitud de modificación y/o corrección de los numerales 8º y 9º de la Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017 y ii) la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes. (Nulidad total).
3. Resolución núm. RDP 014422 del 9 de junio de 2021, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución núm. RDP10774 del 29 de abril de 2021 y la confirmó en todas sus partes. (Nulidad total).
4. Resolución núm. 017231 del 12 de julio de 2021, por la cual se desató un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. RDP10774 del 29 de abril de 2021 y la confirmó en todas sus partes. (Nulidad total).

Como consecuencia de las declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se pretende se declare que el señor **José Augusto Cruz Quiñones** le asiste razón jurídica para que *"los aportes legales que adeude en relación con la prima de vacaciones, semestral, quinquenio, prima de navidad, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones."*²

Que los aportes sean debidamente indexados, para lo cual debe aplicarse el contenido del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes y la consecuente retención de montos por la suma de \$27.629.523.

Se paguen intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el pago de costas y agencias en derecho.

Solicitó que en caso de no prosperar la pretensión relacionada con el pago de intereses moratorios, se paguen intereses liquidados conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales habrán de calcularse sobre el valor total adeudada que corresponde *"a diferencias de mesadas no pagadas, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS Y CINCO CENTAVOS (\$27.629.523.05) MCTE, desde la fecha de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento y hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero."*³

1.2. De los hechos

La Sala procede a realizar la verificación del contexto fáctico de forma integral, teniendo en cuenta los medios probatorios allegados a la actuación que permiten advertir la existencia de actuaciones que guardan relación directa con el asunto y resultan relevantes para la adopción de la decisión que en derecho corresponde.

Mediante sentencia del **27 de enero de 2016**, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP había negado la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del actor y condenó a esta entidad a reliquidar la prestación *"con la inclusión de los siguientes*

² Ibidem

³ Folio 5 Archivo: 01DEMANDA.pdf

factores: sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio, devengados entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1995. Sumas efectivas a partir del 8 de agosto de 2009 (...).⁴

Seguidamente, en materia de descuentos por aportes determinó que era obligación de la demandada realizar *"los descuentos legales de los aportes para pensión sobre factores respecto de los que no se haya efectuado, durante toda la relación laboral pero únicamente en el porcentaje que corresponde al actor; y efectúe la respectiva compensación con relación a las sumas que surjan a su favor. Aspectos que se liquidarán conforme al canon 193 ejusdem. (...) Para determinar la cuantía de la condena impuesta en los numerales anteriores, se deberá iniciar incidente en la forma y términos de la última disposición."*⁵

Esta providencia fue objeto de aclaración, mediante decisión del 25 de febrero de 2016, en la que se determinó precisar que el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión debía incluir además de los factores ya ordenados en la sentencia de primera instancia, la prima de antigüedad.⁶

Inconforme con la decisión adoptada la UGPP presentó recurso de apelación.

El medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" mediante sentencia proferida el **8 de mayo de 2017**⁷, oportunidad en la que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y modificó su numeral 3º para fijar la condena en los siguientes términos:

"TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la (...) UGPP, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a JOSÉ AUGUSTO CRUZ QUIÑONEZ, con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y la bonificación especial – quinquenio (1/12), devengados entre el 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, con efectos fiscales desde el 08 de agosto de 2009, por prescripción trienal.

La (...) UGPP, descontará de forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la (sic) demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar el cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión."

Negrillas de la Sala

El **17 de octubre de 2017**, la parte demandante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de las sentencias en mención.⁸

La UGPP, mediante Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017⁹, dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, reajustando la prestación del demandante en cuantía equivalente a la suma de \$742.232, con efectividad a partir del 8 de agosto de 2009.

⁴ Folio 22 y 23 Sentencia de primera instancia. Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁵ Ibidem

⁶ Folio 24 a 26 Auto de aclaración de sentencia. Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁷ Folio 27 a 63 Sentencia de segunda instancia. Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁸ Folio 65 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁹ Folio 65 a 73 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

El numeral 8° del acto administrativo, dispuso descontar la suma de \$29.396.740 m/cte., por concepto de aportes para pensión de los factores de salario no efectuados. Adicionalmente en esa decisión administrativa se señaló que la Subdirección de Nómina de la entidad tendría *“especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”*¹⁰

Posteriormente, el numeral 9° ordenó la remisión de copia del acto administrativo al área competente para que adelantara los trámites de cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Instituto Colombiano Agropecuario, por la suma final de \$88.190.221 m/cte.

El **6 de diciembre de 2017**, el señor Cruz Quiñones por conducto de su apoderado, solicitó ante la UGPP *“que se modifique o ajuste la liquidación de aportes dando estricto cumplimiento a lo establecido en las sentencias C-177 de 1998, C-711 de 2001, C-895 de 2009 en cuanto a la acción de cobro de obligaciones parafiscales prescribe tal y como lo dispone el art. 817 del estatuto tributario se de estricta aplicación a las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993, en cuanto a los aportes deducibles por concepto de aportes. En consecuencia, se expida certificación y/o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como cada uno de los soportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagados por anualidad y mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de mi representado 1965/04/01 hasta la fecha de su retiro definitivo 1995/12/30.”*¹¹

Para dar respuesta a este requerimiento la UGPP, mediante Oficio núm. 201750053779932 del **18 de diciembre de 2017**, indicó a la parte demandante que *“en cuanto a la liquidación de aportes efectuada por la entidad, es preciso indicar que a partir del 28 de febrero de 2017, se está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización. Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.”*¹²

Mediante derecho de petición, el entonces apoderado de la parte demandante solicitó a la UGPP la *“liquidación detallada de los valores consignados a mi favor por concepto de retroactivo, según lo ordenado en la (s) Resolución (es) Nro. (s) RDP 43907 de noviembre 22 de 2017 (...).”*¹³ –

La UGPP, mediante Oficio núm. 201814200708081 del **2 de marzo de 2018**, le indicó a la parte demandante que verificados los aplicativos de nómina, se constató que en el mes de enero de 2018 *“se reportó el retroactivo del periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2017, al igual que la indexación del artículo 178 del CCA, de conformidad a lo ordenado por la Resolución RDP No. 43907 de 22 de noviembre de 2017, tal y como se observa en la liquidación detallada y el cupón de pagos anexos (...).”*¹⁴

El **27 de agosto de 2018**, el señor José Augusto Cruz Quiñones presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP cuyas pretensiones se dirigían a que se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de *“i) \$27’629.523,05 por concepto*

¹⁰ Ibidem

¹¹ Folio 82

¹² Folio 83 a 89 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

¹³ Folio 75 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones. – Información extraída del acto proferido por la UGPP.

¹⁴ Folio 75 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 043907 de 2017; ii) \$1'173.342,96 por concepto de intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 192 y siguientes del CPACA; iii) por los intereses que se sigan generando hasta que se produzca el pago total de la obligación; vi) por las sumas que resulten por costas y agencias en derecho."¹⁵ Esta actuación fue de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Ese despacho, mediante auto del **27 de septiembre de 2018**, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UGPP y a favor de la parte ejecutante, por la totalidad de los valores pretendidos en la demanda al estimar que las sentencias aportadas como título ejecutivo contenían una obligación clara, expresa y exigible.¹⁶

Posteriormente y una vez cumplido el trámite procesal, en sentencia proferida en audiencia el día **20 de febrero de 2020**, el despacho judicial *"resolvió seguir adelante la ejecución contra la UGPP por la suma de \$27'629.523,05 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión y por la suma de \$1'173.342,96 equivalente a los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda y por el monto que se generen por el mismo concepto hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se deberá descontar el valor de \$1.079.242,21 por concepto de intereses moratorios ya pagados por la entidad."*¹⁷ Inconforme con la decisión adoptada la UGPP presentó recurso de apelación.

La Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante providencia del **3 de febrero de 2021**¹⁸, oportunidad en la que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de pago total de la obligación. Esta decisión fue notificada a las partes el día **10 de febrero de 2021**.¹⁹

El **3 de marzo de 2021**, el señor Cruz Quiñones por conducto de su apoderado, solicitó ante la UGPP *"modificación y/o corrección de la (sic) RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, la cual en los numerales octavo (...) y noveno del resuelve, ordena la liquidación y deducción de aportes por la suma total de \$117.586.691.00. (...) el reintegro inmediato de las mesadas dejadas de pagar correspondientes a (...) 27.629.523 M/CTE por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes (...)."'*²⁰

La UGPP, mediante Resolución núm. 010774 del 29 de abril de 2021, negó la solicitud impetrada, para lo cual argumentó: i) que su actuación se encuentra amparada bajo los lineamientos del acta núm. 1362 del 20 de enero de 2017, por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones derivados de reliquidaciones (ordenadas en sentencia o conciliaciones) en donde se incluyen factores respecto a los cuales no se había realizado el aporte, ii) procede a explicar al actor la fórmula matemática desarrollada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la práctica de dichos descuentos y iii) argumenta la existencia de cosa juzgada frente al objeto de la solicitud en tanto el actor presentó demanda ejecutiva el 27 de agosto del año 2018, la cual fue objeto de pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que en decisión de segunda instancia proferida el 3 de febrero de 2021, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Sentencia del 3 de febrero de 2021. Proceso ejecutivo 25899-33-33-001-2018-00215-01. Ejecutante: José Augusto Cruz Quiñones, Ejecutado: UGPP. Tomado de la exposición fáctica realizada en la providencia.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Tomado del registro de notificaciones de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>. Radicado de consulta: 25899333300120180021501

²⁰ Folio 152 a 156 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá del 20 de febrero de 2020, que había ordenado seguir adelante con la ejecución y en consecuencia declaró probada la excepción de pago total de la obligación, así como la terminación del proceso.²¹

Inconforme con la decisión adoptada la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 10 de mayo de 2021.²²

El recurso de reposición fue decidido mediante Resolución núm. RDP 014422 del 9 de junio de 2021²³ y el recurso de apelación fue absuelto mediante Resolución núm. RDP 017231 del 12 de julio de 2021²⁴, decisiones administrativas que confirmaron el acto administrativo inicial exponiendo principalmente los mismos ejes de argumentación; en el último de los actos administrativos se agregó que *"los descuentos por aportes y el cálculo actuarial correspondiente se realizan teniendo en cuenta toda la vida laboral del causante, tal como lo ordenó el fallador, razón por la cual no es posible que se apliquen únicamente a partir del año 1986 como lo pretende el apelante."*

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Por auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá dispuso el rechazo de la demanda, para lo cual indicó que respecto de los actos administrativos frente a los cuales se pretende adelantar el control judicial, debe tenerse de presente que el primero de ellos, esto es la Resolución RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, señala expresamente que reliquida la pensión de vejez reconocida al actor en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C", en esa medida se trata de un acto de ejecución y por tal característica no es susceptible de control judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que bajo esa clasificación se tiene que aquellos actos administrativos no crean, modifican o extinguen una situación particular y por el contrario hacen efectivo el cumplimiento de una orden judicial.

En lo que respecta a los actos administrativos restantes, decidieron recursos administrativos interpuestos en contra del acto inicial de ejecución.

Agregó el Juzgado, que en el caso concreto del actor, cursó una demanda adelantada en virtud de proceso ejecutivo por el mismo concepto que hoy reclama, en el cual se profirió sentencia de segunda instancia el día 20 de febrero de 2020, por la cual se revocó la sentencia de ese Despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución, al encontrar probada la excepción de pago total de la obligación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte accionante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación dentro del término legal. Son argumentos de la impugnación los siguientes:

- Manifiesta que el objetivo del medio de control es establecer la legalidad del procedimiento y la metodología utilizada por la UGPP para calcular los aportes adeudados y deducidos, de acuerdo con los numerales 8º y 9º de la Resolución

²¹ Folio 157 a 168 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

²² Folio 171 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

²³ Folio 171 a 179 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

²⁴ Folio 181 a 192 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, así como la correspondiente actualización, asunto genera una nueva situación jurídica no discutida dentro del proceso originario de reliquidación pensional. En su parecer la actuación de la UGPP adelantó dichas actuaciones de forma excesiva y sin soporte que indicara que el trabajador adeudaba suma alguna por ese concepto.

- Destaca que los actos administrativos sustentan la liquidación adelantada, en el Acta 1362 del 20 de enero de 2017, emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. Acto respecto del cual el H. Consejo de Estado²⁵, mediante providencia del 2 de julio de 2021, determinó la ausencia de alcances jurídicos respecto de esa decisión, pues su contenido se limitó a generar una serie de recomendaciones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para la compensación de aportes insolutos o sobre las diferencias entre lo cotizado y lo que debió cotizarse, por virtud de las órdenes de reliquidación de pensiones en sentencias o conciliaciones. Dicha acta no resulta vinculante para la liquidación de dichos aportes en tanto no adoptó ninguna decisión capaz de producir efectos jurídicos en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica general o particular, pues no resulta certero que en esa acta se establecieran obligaciones para la aplicación de una metodología para la compensación de aportes.
- Señala la recurrente que la UGPP, al proferir la Resolución 043907 del 22 de noviembre de 2017, en sus numerales octavo y noveno, desconoce el alcance de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, y hacen producir efectos jurídicos al Acta 1362 del 20 de enero de 2017, acto que califica como violatorio del debido proceso.
- Respecto a la existencia del proceso ejecutivo, al que hizo mención la providencia de rechazo, aclaró que en esa actuación el mismo despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y posteriormente dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución por los mayores valores descontados por aportes. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 3 de febrero de 2021, revocó la decisión del Juez que había ordenado seguir adelante con la ejecución, para en su lugar negar la orden de pago correspondiente a la devolución de los mayores valores descontados por aportes a pensión.
- Así las cosas, concluye en que en el asunto, como consecuencia de la expedición del acto administrativo, se generaron nuevos elementos de juicio que necesariamente conllevan a discutir por vía judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la metodología aplicada por la UGPP en la liquidación y cuantificación de las sumas generadas por concepto de aportes para pensión no efectuados.

4. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda y sometida al reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante acta individual de reparto del 10 de noviembre de 2021.²⁶

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, – Sección Cuarta – Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado núm. 11001032500020180045800 (25419). Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.

²⁶ Folio 1 Archivo: 02ACTAREPARTO.pdf

Mediante providencia proferida el 24 de marzo de 2022, el *a quo* dispuso rechazar la demanda, al considerar que en el asunto se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el asunto no es susceptible de control judicial.²⁷

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada presentó recurso de apelación el 30 de marzo de 2022, el cual fue concedido mediante auto del 10 de junio de 2022 al verificar el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y sustentación en su presentación.²⁸

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1º que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, “*el que rechace la demanda o su reforma*”.

De igual forma, se tiene que el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir las providencias que decidan el recurso de apelación presentado contra las decisiones enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243, es decir, incluyendo el auto que rechace la demanda, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido el **24 de marzo de 2022** por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en el que se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor **José Augusto Cruz Quiñones**, se encuentra o no ajustado a derecho.

5.3. ACTOS ADMINISTRATIVOS PASIBLES DE CONTROL JUDICIAL – ACTOS DE EJECUCIÓN

Recuérdese que de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige, de suyo, la existencia de un verdadero acto administrativo definitivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 43 *ejusdem*, haya tenido la virtualidad de decidir directa o indirectamente sobre una situación cierta de derecho, creando, extinguiendo o modificando una situación jurídica, o que en su defecto, haya hecho imposible continuar con el procedimiento administrativo.

En tal sentido, la pretensión de nulidad de la que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la mencionada acción, está restringida al conocimiento de aquella declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, tendiente a alterar una situación jurídica; por oposición a los actos de ejecución, cuyo contenido se

²⁷ Folio 1 a 3 Archivo: 04RECHAZADDA.pdf (PROTEGIDO)

²⁸ Folio 3 a 6 Archivo: 05RECURSODEAPELACIÓN.pdf

limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones de derecho distintas a las previstas en la decisión que se ejecuta.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*²⁹.

Empero, ha de recordarse que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido de tiempo atrás que si el supuesto *“acto de ejecución”* excede, en forma parcial o total, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que se ejecuta, es procedente ejercer en su contra el derecho de acción³⁰, pues habrá de entenderse que la administración, al proferirlo, se apartó del verdadero alcance de la decisión que ejecutada, hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no fueron objeto de discusión.

5.4. DEL INSTITUTO JURÍDICO PROCESAL DE COSA JUZGADA

La noción de cosa juzgada ha conformado parte fundamental de la teoría de derecho procesal que permanece incólume desde antaño en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, dicha elaboración jurídica *“tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad”*³¹.

Así, según lo dicho por esa Corporación, *“el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”*³².

Actualmente, el instituto de cosa juzgada se encuentra consagrado en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma según la cual, de ordinario y sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso hace tránsito a cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso *“verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Dichos elementos, refieren a las siguientes nociones de equivalencia o similitud entre dos procesos, así:

“- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto de 26 de octubre de 2017, Expediente núm. 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 17 de mayo de 2018, Expediente núm. 76001-23-31-000-2012-00091-01(1482-17), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (*sic*) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...).³³

Como logra advertirse del contenido de la normatividad expuesta y el desarrollo jurisprudencial de la institución jurídica, la cosa juzgada otorga a las providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Se trata entonces de una garantía para los sujetos procesales en la terminación definitiva de sus conflictos y por virtud de ello, lograr la seguridad jurídica, toda vez que se impide el proferir una nueva decisión ante la existencia de la identidad de objeto, causa y partes. Esta garantía es un elemento de doble vía, ya que las autoridades judiciales no pueden tramitar asuntos en los cuales ya se ha logrado este valor de inmodificabilidad de la decisión y prueba de ello, es que, ante la configuración de esta institución, cumple declararla probada como excepción mediante sentencia anticipada (art. 38 Ley 2080 de 2021).

El Consejo de Estado, ha identificado dos modalidades en las que se puede presentar la cosa juzgada, esto es la formal y la material (o sustancial), sobre el primero de ellos señala la Corporación que *"no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad propias de la esencia del orden jurídico."*³⁴ Entre tanto, al ocuparse de la cosa juzgada material se indica en la misma providencia que *"hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."*³⁵

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso concreto, se observa que el demandante José Augusto Cruz Quiñones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en la que se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, en sus artículos octavo y noveno.
2. Resolución núm. RDP10774 del 29 de abril de 2021.
3. Resolución núm. RDP 014422 del 9 de junio de 2021.
4. Resolución núm. 017231 del 12 de julio de 2021.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-774 de 2001.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicado núm. 52001-23-31-000-2001-00559-01.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2009. Radicado núm. interno 34.239

Como consecuencia de las declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se pretende se declare que al señor **José Augusto Cruz Quiñones** le asiste razón jurídica para que los aportes que adeude con respecto a los factores salariales que fueron ordenados en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se calculen *“de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte”*, lo anterior siempre y cuando la entidad demuestre que el actor percibió el factor en un periodo determinado, que fue pagado y que sobre este no se practicó alguna deducción.

Solicitó igualmente la actualización de los aportes conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes y la consecuente retención de montos por la suma de \$27.629.523, el pago de intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del mismo ordenamiento y la condena al pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo aportado al plenario se tienen probados los siguientes aspectos relevantes para la solución del caso:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante sentencia del **27 de enero de 2016**, luego de declarar la nulidad de los actos administrativos sometidos a su control por medio de los cuales la UGPP había negado la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del señor **José Augusto Cruz Quiñones** y condenó a esta entidad a reliquidar la prestación reconocida con la inclusión de los factores salariales denominados: sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y quinquenio, devengados entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1995. Sumas efectivas a partir del 8 de agosto de 2009. El factor prima de antigüedad, fue incluido con ocasión de solicitud de aclaración de sentencia, por auto del 25 de febrero de 2016.³⁶

La sentencia de primera instancia, al fijar la orden de descuento por concepto de aportes con destino al sistema general de seguridad social en pensiones, señaló expresamente que la entidad debía realizar *“los descuentos legales de los aportes para pensión sobre factores respecto de los que no se haya efectuado, durante toda la relación laboral pero únicamente en el porcentaje que corresponde al actor; y efectúe la respectiva compensación con relación a las sumas que surjan a su favor.”*³⁷

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” mediante sentencia proferida el **8 de mayo de 2017**³⁸, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y modificó su numeral 3º para precisar el alcance de la condena impuesta en el sentido de indicar que los factores salariales que debían ser incluidos en la reliquidación de la pensión correspondían a: la asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y la bonificación especial – quinquenio (1/12), devengados entre el 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995, con efectos fiscales desde el 08 de agosto de 2009, por prescripción trienal.

Respecto de los descuentos por aportes en la parte motiva de la providencia se indica lo siguiente:

³⁶ Folio 24 a 26 Auto de aclaración de sentencia. Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

³⁷ Ibidem

³⁸ Folio 27 a 63 Sentencia de segunda instancia. Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

“Sobre las cotizaciones para pensión respecto de los factores que se ordena incluir en la reliquidación pensional

Sobre los descuentos que se deben realizar a fin de cubrir los aportes sobre los factores de salario que se ordenan incluir en la nueva liquidación, y que no fueron objeto de cotización, en providencia reciente, el H. Consejo de Estado³⁹ señaló:

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo) de lo contrario se trataría de sumas depreciadas que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde se efectuara una serie de descuento mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. (...)

De conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado en la providencia citada, con el fin de dar estricto cumplimiento a los señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, los descuentos por aportes obligatorios al (la) empleado (a), deben ser actualizados a valor presente y deducirse del valor del retroactivo que resulte a favor del pensionado, en caso de no ser suficiente satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado.”

En consecuencia, la parte resolutive en materia de la orden relacionada con los descuentos por aportes pensionales quedó en los siguientes términos:

“La (...) UGPP, descontará de forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la (sic) demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar el cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.”

Negrillas de la Sala

³⁹ Sentencia del 05 de junio de 2014. Con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

El **17 de octubre de 2017**, la parte demandante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de las sentencias en mención.⁴⁰

La UGPP, mediante Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017⁴¹, dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, reajustando la prestación del demandante en cuantía equivalente a la suma de \$742.232, con efectividad a partir del 8 de agosto de 2009. Los numerales octavo y noveno de la decisión administrativa determinaron expresamente sobre los descuentos por aportes sobre los factores reconocidos en la sentencia, lo siguiente:

***“ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a que tiene derecho el (a) señor (a) CRUZ QUIÑONES JOSE AUGUSTO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA pesos (\$29,396,740,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

***ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que se efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por (sic) INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN pesos (\$88.190.221.00 m/cte) (...).”*

El **6 de diciembre de 2017**⁴², el señor Cruz Quiñones, por conducto de su apoderado, solicitó ante la UGPP la modificación o ajuste a la liquidación de aportes, atendiendo lo previsto en las sentencias C-177 de 1998, C-711 de 2001, C-895 de 2009 y se expidiera una liquidación detallada de la forma en la que fueron calculados los aportes para pensión de factores de salario no efectuados desde el momento del ingreso hasta el momento del retiro del servicio.

La UGPP, mediante Oficio núm. 201750053779932 del **18 de diciembre de 2017**⁴³, indicó al actor que para la liquidación de aportes se aplicó el contenido del Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización. Para este fin se tuvieron en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia y se expuso que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y se estructura como el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Mediante derecho de petición⁴⁴, el entonces apoderado de la parte demandante solicitó a la UGPP la liquidación detallada de los valores consignados a favor del actor, producto del

⁴⁰ Folio 65 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁴¹ Folio 65 a 73 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁴² Folio 82

⁴³ Folio 83 a 89 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁴⁴ Folio 75 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones. – Información extraída del acto proferido por la UGPP.

retroactivo pensional, para lo cual la UGPP, mediante Oficio núm. 201814200708081 del **2 de marzo de 2018**, le indicó a la parte demandante que verificados los aplicativos de nómina, se constató que en el mes de enero de 2018 fue reportado el retroactivo del periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2017, al igual que la indexación, de conformidad a lo ordenado por la Resolución RDP No. 43907 de 22 de noviembre de 2017.⁴⁵

El **27 de agosto de 2018**, el señor José Augusto Cruz Quiñones presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, cuyas pretensiones se dirigían a que se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la UGPP⁴⁶, conforme a las siguientes pretensiones económicas:

- i) La suma de \$27'629.523,05 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, y como consecuencia de la ausencia de pago diferencias de mesadas conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 043907 de 2017.
- ii) La suma de \$1.173.342,96 por concepto de intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- iii) Por los intereses que se generaran hasta el momento del pago total de la obligación.
- vi) Por las sumas que resulten por concepto de costas y agencias en derecho.

El *a quo*, mediante auto del **27 de septiembre de 2018**, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UGPP y a favor de la parte ejecutante, por la totalidad de los valores pretendidos en la demanda al estimar que las sentencias aportadas como título ejecutivo contenían una obligación clara, expresa y exigible.⁴⁷

Posteriormente y una vez cumplido el trámite procesal, en sentencia proferida en audiencia el día **20 de febrero de 2020**, el despacho judicial *"resolvió seguir adelante la ejecución contra la UGPP por la suma de \$27'629.523,05 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión y por la suma de \$1'173.342,96 equivalente a los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda y por el monto que se generen por el mismo concepto hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se deberá descontar el valor de \$1.079.242,21 por concepto de intereses moratorios ya pagados por la entidad."*⁴⁸

Inconforme con la decisión adoptada la UGPP presentó recurso de apelación.

La Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante providencia del **3 de febrero de 2021**⁴⁹ revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de pago total de la obligación. Se plantearon como argumentos de la decisión los siguientes:

"(...) no le asiste razón a la parte ejecutante ni al a quo al señalar que los aportes con destino al sistema pensional se realizaron oportunamente y por ende no hay lugar a realizar descuentos por ese concepto, toda vez que el material probatorio muestra lo contrario. Si bien es cierto durante algunos periodos se cotizó para pensión sobre algunos de los nuevos factores, la orden impartida en la sentencia es que la UGPP descuente "en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó la

⁴⁵ Folio 75 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.

⁴⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Sentencia del 3 de febrero de 2021. Proceso ejecutivo 25899-33-33-001-2018-00215-01. Ejecutante: José Augusto Cruz Quiñones, Ejecutado: UGPP. Tomado de la exposición fáctica realizada en la providencia.

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó”.

Ahora bien, los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a las sentencias y los oficios posteriores en los que se explica a la parte ejecutante las liquidaciones efectuadas por la entidad, dan cuenta de que únicamente se ordenaron los descuentos por los factores nuevos que se incluyeron en la reliquidación sobre los cuales no se habían efectuado cotizaciones. Afirmaciones que gozan de presunción de legalidad y por ende corresponde a la parte ejecutante demostrar que la entidad se excedió al realizar esos descuentos, lo cual no logró, pues a lo largo del proceso ejecutivo no probó que la entidad haya descontado sumas que no debía, que haya hecho descuentos sobre factores no devengados o en proporciones no correspondientes a las ordenadas en la ley. Todo lo contrario, se evidencia que si era procedente hacer esos descuentos para cubrir los aportes al sistema de seguridad social pensional.

De otra parte, de la lectura de la resolutive de la sentencia de segunda instancia que se aporta como título, se establece que este Tribunal ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “elaborar un **cálculo actuarial** cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión”. De ahí que la entidad haya utilizado la fórmula que para efectos de realizar el cálculo actuarial se encuentra aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

En ese sentido, no resulta aceptable la liquidación que presenta la parte ejecutante para sustentar que los descuentos que se le debieron hacer por concepto de aportes pendientes a pensión ascienden a \$1'767.216,95, habida consideración a que se evidencia que en dichas cuentas se aplicó la fórmula de indexación que utiliza el Consejo de Estado para actualizar las condenas en forma ordinaria y no el cálculo actuarial, que se ordenó en el fallo condenatorio con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y dar estricto cumplimiento a lo reseñado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

En ese sentido, entiende la Sala que la entidad obró conforme a derecho y dio cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en la medida en que reliquidó la pensión del ejecutante y efectuó los descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores frente a los cuales no se cotizó oportunamente y durante toda la relación laboral, toda vez que se reitera, en el título ejecutivo no se establece limitación temporal alguna para efectuar dichos descuentos.

(...)

De ahí que la decisión de la entidad de efectuar los descuentos de los aportes con destino al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación y no cotizados oportunamente durante toda la vida laboral, con su respectiva actualización, resulta ajustada a la ley y a la constitución y para lo que interesa al proceso en ciernes, es acorde con lo ordenado en las sentencias allegadas como sustento de la obligación que se pretende ejecutar. (...)”

Negrillas del texto

Esta decisión fue notificada a las partes el día **10 de febrero de 2021**.⁵⁰

⁵⁰ Tomado del registro de notificaciones de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.
Radicado de consulta: 25899333300120180021501

El **3 de marzo de 2021**⁵¹, el señor Cruz Quiñones por conducto de su apoderado, solicitó ante la UGPP la modificación y/o corrección del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron la reliquidación de la pensión en sus numerales octavo y noveno, que dispusieron la liquidación y deducción de aportes por la suma total de \$117.586.691.00, correspondientes al trabajador y a la entidad empleadora y la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes equivalente a la suma de \$27.629.523 m/cte

La UGPP, mediante Resolución núm. 010774 del 29 de abril de 2021, negó la solicitud impetrada, para lo cual argumentó: i) que su actuación se encuentra amparada bajo los lineamientos del acta núm. 1362 del 20 de enero de 2017, por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones derivados de reliquidaciones (ordenadas en sentencia o conciliaciones) en donde se incluyen factores respecto a los cuales no se había realizado el aporte, ii) procede a explicar al actor la fórmula matemática desarrollada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la práctica de dichos descuentos y iii) argumenta la existencia de cosa juzgada frente al objeto de la solicitud en tanto el actor presentó demanda ejecutiva el 27 de agosto del año 2018, la cual fue objeto de pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que en decisión de segunda instancia proferida el 3 de febrero de 2021, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá del 20 de febrero de 2020, que había ordenado seguir adelante con la ejecución y en consecuencia declaró probada la excepción de pago total de la obligación, así como la terminación del proceso.⁵²

Inconforme con la decisión adoptada la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 10 de mayo de 2021⁵³, los cuales fueron decididos mediante Resoluciones núms. RDP 014422 del 9 de junio de 2021⁵⁴ y RDP 017231 del 12 de julio de 2021⁵⁵, por las cuales se confirmó el acto administrativo inicial.

Para la Sala, la decisión adoptada por el juez de primera instancia debe ser confirmada por las siguientes razones:

El primer aspecto determinado en la decisión objeto de alzada relacionada con la ineptitud del acto para ser sometido a control judicial, al erigirse como uno de aquellos denominados de ejecución, encuentra su sustento en que en efecto la Resolución núm. RDP 043907 del 22 de noviembre de 2017, en estricto sentido dio cumplimiento a la sentencias proferidas el 27 de enero de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá y el 8 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

El Consejo de Estado⁵⁶ ha sido enfático en determinar que los actos administrativos de ejecución no son objeto de control, salvo que la decisión que adopte la administración en cumplimiento de los mandatos judiciales exceda de forma total o parcial lo determinado en las providencias, frente a lo cual es procedente promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵¹ Folio 152 a 156 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

⁵² Folio 157 a 168 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

⁵³ Folio 171 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

⁵⁴ Folio 171 a 179 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

⁵⁵ Folio 181 a 192 Archivo: Anexos finales demanda José Cruz Quiñones.pdf

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P.: Rocio Araujo Oñate. Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01 Actor: Dagoberto Macías Cabrera Demandado: Wilson Ernesto Toncel Ochoa – Concejal del Municipio de Cartagena de Indias. Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2019.

Al verificar el contenido de lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, es claro que esta Corporación determinó que la entidad aquí demandada descontaría en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores frente a los cuales no fueron practicados las cotizaciones respectivas, en el monto que a éste correspondiera por disposición legal y por todo el tiempo de la relación laboral en que fueron devengados dichos factores. En esa medida, se señaló en la providencia que la entidad debía adelantar un cálculo actuarial cuya proyección permitiera el cumplimiento de lo normado en el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política en materia del principio de sostenibilidad financiera del sistema.

De lo aquí expuesto logra colegirse que las órdenes determinadas en los numerales 8º y 9º de la decisión administrativa, concretan el cumplimiento de la orden tercera de la sentencia de segunda instancia, situación que configura para la Sala la causal de rechazo identificada en la providencia impugnada que corresponde al numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el asunto no es susceptible de control judicial.

El segundo aspecto determinado en la providencia censurada corresponde al relacionado con la indicación de la existencia de un proceso ejecutivo, cuyo objeto es idéntico al planteado en la presente demanda.

Como logró demostrarse, la demanda ejecutiva que fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá y en segunda instancia por la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, planteó como pretensiones que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$27'629.523,05 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, como consecuencia de la ausencia de pago diferencias de mesadas conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 043907 de 2017 y la suma de \$1.173.342,96 por concepto de intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal, delimitó el problema jurídico en el sentido de establecer si *"la sentencia proferida en audiencia pública el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá se ajusta o no a derecho, en la medida en que ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de las sumas descontadas en exceso con destino al sistema de seguridad social en pensiones, y los respectivos intereses causados hasta la presentación de la demanda y en adelante hasta que se realice el pago total de la obligación."*

Luego de ello, al realizar sus consideraciones esa Sala dispuso que al actor no le asistía razón al señalar que los aportes con destino al sistema pensional se hubieran practicado de forma que excediera de forma total o parcial la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión y bajo ese entendido, la UGPP obró conforme a derecho y *dio "cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción"* pues en primer momento reliquidó la pensión del actor y practicó los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en pensión sobre los factores frente a los cuales el demandante no había cotizado durante toda la relación laboral.

En lo relativo al cálculo actuarial, indicó la providencia que se trata de una medida que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema, frente a lo cual refiere la aplicación de la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que a través de dicho procedimiento se logró identificar el monto adeudado por el actor y el descuento

que se debía practicar, situación que estimó, quedó materializada en el acto de cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, este hecho ahora pretende ser incluido por el demandante como novedoso para la formulación del nuevo medio de control, al referirse a la "metodología" de liquidación de los aportes derivado de la aplicación del Acta núm. 1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Repárese que si bien, la Corporación no aludió expresamente al contenido de ese documento, si se estableció su alcance al identificar la fórmula recomendada por el Ministerio de Hacienda, pero no por ello, puede argumentarse que se obvió su contenido pues justamente, al señalarse que la obligación se encontraba satisfecha se determinó que la liquidación respecto al monto adeudado y por descontar se encontraba conforme a la orden de la sentencia.

El tercer aspecto que torna inviable el adelantamiento del control judicial a los actos demandados, radica en que el asunto ya fue sometido al conocimiento del juez natural de la causa por vía del proceso ejecutivo, en donde se formularon pretensiones que si bien se sustentan en una acción judicial distinta a la aquí planteada, -por la esencia natural de cada proceso-, su objeto se dirige a cuestionar la forma en la que la entidad pública adelantó la liquidación de los valores por descontar por concepto de aportes no practicados a los factores salariales que se ordenaron incluir por mandato judicial, es decir, guardando identidad de objeto, causa y partes, solo que haciendo uso de un medio procesal distinto para la misma finalidad.

Frente a los pronunciamientos administrativos generados con ocasión de la petición radicada el 3 de marzo de 2021 y que derivaron en la expedición de las Resoluciones núms. RDP 010774 del 29 de abril de 2021, RDP 014422 del 9 de junio de 2021 y RDP 017231 del 12 de julio de 2021, la Sala debe indicar que, de acuerdo con el desarrollo del contexto fáctico deben ser calificados como una estrategia jurídica de defensa para revivir términos a través de una "tercera instancia". Pues estos fueron provocados por el actor con ocasión de la decisión del Tribunal de revocar la sentencia que había ordenado seguir adelante con la ejecución y en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación y de esa manera dar por terminado el proceso. Consecuencia de ello, se acudió al ejercicio del derecho de petición para generar el nuevo pronunciamiento de la administración el cual pretende ser sometido al control del juez, careciendo de aptitud para ello.

Aceptar que dichos pronunciamientos tienen la entidad de ser valorados a través del medio de control promovido implica desconocer la sentencia judicial que sobre el objeto del litigio profirió la Subsección "C" de esta Corporación en torno a la satisfacción total de la orden de su decisión en el marco del proceso ejecutivo; tampoco es competencia de esta Sala adelantar un control de legalidad de esas decisiones toda vez que contrarían la autonomía e independencia judicial y se avienen contrarias del principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, la acción ejecutiva fue el escenario idóneo para determinar si la orden de descuento de aportes con respecto a los factores salariales que fueron incluidos producto de la reliquidación de pensión fue desacatada por la UGPP, situación que quedó zanjada a través del pronunciamiento judicial de esta Corporación en su Subsección "C" de esta misma Sección, decisión judicial que como se expuso determinó el cumplimiento material de la sentencia y como consecuencia de ello, cobró ejecutoria ante la improcedencia de recursos frente a ella y adquirió el atributo de hacer tránsito a cosa juzgada.

Esta conclusión permite a la Sala indicar que tal como fue determinado por el *a quo* se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que impone confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el proveído del **24 de marzo de 2022** por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y por conducto de la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220020700
Demandante: EDWARD ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Edward Alberto Martínez Guzmán, contra la Nación- Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1, Archivo 8), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 3), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.
2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.
3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.
4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado del demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220021400
Demandante: Juan Edicson Vanegas Hernández
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Juan Edicson Vanegas Hernández, contra la Nación- Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 3), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado del demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220022100
Demandante: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ PARRA
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Luz Ángela Rodríguez Parra, contra la Nación-Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 6), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por la demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.
2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es la demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.
3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.
4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado de la demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220024100
Demandante: Nelson Andrés Cadena Suárez
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Nelson Andrés Cadena Suárez, contra la Nación-Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 4), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 7), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.
2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.
3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.
4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado del demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220024800
Demandante: SANDRA MILENA HURTADO AMAYA
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Sandra Milena Hurtado Amaya, contra la Nación-Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 3), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por la demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es la demandante, el cargo ejercido por ésta en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado de la demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220025800
Demandante: William Barón González
Demandado: La nación - Fiscalía General de La Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por William Barón González, contra la Nación-Fiscalía General de La Nación.

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

Este Tribunal mediante auto del 31 de marzo del 2022 (Expediente Electrónico, Índice 5, Documento 3), admitió la demanda, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado del demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 31 de marzo de 2022, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220034900
Demandante:	Luz Marina Arboleda De Salazar.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Marina Arboleda De Salazar**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de mayo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Marina Arboleda De Salazar**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.46 anverso), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Ruth Marlenu Triana Velasco y José Baudelio Guerrero Melo
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente: 11001-3335-0172019-00412-01
Medio: Ejecutivo

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. inadmitió el proceso ejecutivo de la referencia ordenando a la parte ejecutante aportar copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria. (f. 18. Archv. 2. Exp. digital).

Frente a lo anterior, el Ejecutante el 15 de mayo de 2019 manifestó que la demanda ejecutiva versa sobre la ejecución de la Resolución No. RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018 conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, por lo que precisa que *“en manera alguna el pretendido título proviene de sentencias judiciales”* (f. 24. Archv. 2. Exp. digital).

Contrario a lo que plantea el ejecutante es claro que en el presente caso el título ejecutivo es compuesto, es decir, comprende el acto administrativo RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018 *“Por la cual se reconoce un pago único a herederos”*, así como también la Resolución No. RDP 21119 del 31 de mayo de 2016 *“por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección F en descongestión de Velasco Betancourt Teresa de Jesús”* y las sentencias del 15 de marzo de 2013 y del 30 de noviembre de 2015, proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo del

Conceos:
 notificaciones judiciales ugrpe ugrpe.gov.co
 asqjuridicos2010@hotmail.com

Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con la constancia de ejecutoria.

En efecto, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, la sentencia base de ejecución para que constituya título ejecutivo debe estar acompañada de la constancia de ejecutoria.

El Despacho no encuentra de recibo la afirmación que hace referencia a que el acto administrativo constituya un título ejecutivo *per se* como quiera que en cumplimiento a las sentencias ya mencionadas dispuso *“Reconocer por una sola vez Un Pago Único a Herederos, con ocasión del fallecimiento de VELASCO DE BETANCOURT TERESA DE JESUS quien en vida se identificó con C.C. No. 41317954, por concepto de valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución No. RDP 21119 del 31 de mayo de 2016, comprendido entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante...”*.

En gracia de discusión, es del caso precisar que si bien el artículo 297 numeral 4 del CPACA, establece que *“las copias auténticas de los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*, la competencia para conocer de dichos títulos ejecutivos se limitó para esta jurisdicción en el artículo 104 numeral 6 del CPACA que dispone: *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*; razón por la cual la competencia que se atribuyó respecto a la ejecución de los actos administrativos sólo se otorgó respecto de aquellos que devienen de contratos estatales.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra en el plenario la **constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución** que compone el título ejecutivo complejo, éste debe ser recaudado, pues conforme a lo indicado por la jurisprudencia, no es procedente abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por tal razón¹; en ese contexto, se ordenará a la Secretaría que, a costa de la parte demandante, expida constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección “B”; Consejero ponente: César Palomino Cortés; auto de 11 de noviembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2019-01256-01.

proceso ordinario identificado con número único de radicación 11001333101720120015501 donde fungía como demandante la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL – En liquidación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría que, **a costa de la parte demandante**, expida una constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 11001333101720120015501.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos de la expedición de la constancia, para lo cual debe consignar la suma de \$6.900² y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN	<u>Demandante</u>			

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Cristaleria Peldar S.A
Demandado : German Parra Salgado
Radicación : 250002342000-2017-02814-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día viernes dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m). Sin embargo, es del caso reprogramar la hora de la referida audiencia, como quiera que se realizará el **Encuentro Regional De La Jurisdicción Contencioso Administrativo.**

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.) como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2022-00410-00
Demandante: MARTHA PINZÓN RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 24 de junio de 2022 se declaró la falta de competencia funcional de la presente Corporación Judicial para avocar conocimiento de la demanda objeto del medio de control de la referencia y, como consecuencia, se ordenó remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que procediera a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido el respectivo conocimiento.

La apoderada de la demandante a través de memorial allegado al plenario por medio de correo electrónico del 30 de junio de 2022, solicitó aclaración y/o corrección del numeral 2° de la parte resolutive de la providencia anterior, respecto a la orden de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que al estar la señora MARTHA PINZÓN RUEDA laborando como docente del Municipio de Cachipay – Cundinamarca, la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del proceso son los Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá.

En efecto, observa el Despacho que en el auto proferido el pasado 24 de junio de 2022, en el numeral 2° de la parte resolutive se incurrió en un error por cambio de palabras en cuanto a la orden de remitir el medio de control de la referencia, toda vez que allí se consignó que debía ser entregado a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., siendo que la autoridad competente para avocar conocimiento del presente asunto son los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, en virtud de lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 2° el Acurdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 2. DIVISIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.2. CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

Cornos,
 abogado magisterio, notif@xahon.com

(...)

- Cachipay (...).

Por lo tanto, es procedente la **corrección** de la providencia del 24 de junio de 2022 en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

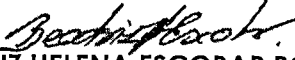
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍGESE el NUMERAL 2º de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Despacho, el cual quedará así:

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.